

*Señores Consejeros
Sección Quinta, Consejo de Estado
Bogotá D.C*

Ref.: Demanda de nulidad

Respetados Consejeros:

CARLOS MARIO ISAZA SERRANO, identificado con la cédula de ciudadanía N. 17.971.535 de Villanueva, atentamente me dirijo a ustedes, para informarles que por medio de este escrito presento acción de nulidad simple contra Resolución 0228 del 29 de enero de 2013 expedida por el Consejo Nacional Electoral, CNE, con el objeto de que, con citación y audiencia del Ministerio Público, se hagan las declaraciones que más adelante expondré:

Obrará como parté demandada la Nación, Consejo Nacional Electoral, representado por su Presidenta o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda. No obstante lo anterior, solicito al señor Consejero Ponente, dar traslado de la presente demanda al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Ministro respectivo o de quien éste delegue, intervenga para coadyuvar u oponerse a las pretensiones de la misma.

Se instaura la presente demanda con fundamento en los siguientes

I. - HECHOS:

1).- El Congreso de la República expidió la Ley 1475 de 2011. Su sanción y promulgación por el Presidente de la República, ocurrió el 14 de julio del mismo año.

2).- En el artículo 24 de esta ley, se dispuso lo siguiente: "ARTÍCULO 24. LÍMITES AL MONTO DE GASTOS. Los límites de gastos de las campañas electorales a los distintos cargos y corporaciones de elección popular serán fijados por el Consejo Nacional Electoral en el mes de enero de cada año, teniendo en cuenta los costos reales de las campañas, el correspondiente censo electoral y la apropiación presupuestal para la financiación estatal de las mismas.

Para efectos del cumplimiento de esta disposición, el Consejo Nacional Electoral con el apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá realizar periódicamente los estudios que correspondan con el objeto de garantizar que los límites al monto de gastos fijados reflejen el valor real de las campañas electorales.

El monto máximo de gastos se fijará por cada candidato a cargo uninominal o por lista de candidatos a corporaciones de elección popular. En el caso de listas con voto preferente el monto máximo de gastos por cada uno de los integrantes de la lista será el resultado de dividir el monto máximo de gastos de la lista por el número de candidatos inscritos. El Consejo Nacional Electoral señalará, adicionalmente, el monto máximo que cada partido o movimiento con personería jurídica puede invertir en la campaña electoral institucional a favor de sus candidatos o listas.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, el Consejo Nacional Electoral y el Ministerio de Hacienda realizarán el estudio base para la actualización de los costos reales de las campañas".

3).- El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, elaboró un documento en fecha 13 de julio de 2012, denominado "Estudio Base para la Actualización de los Costos Reales de Campañas Electorales", en el cual fijó como estrategia de corto plazo para determinar los costos reales de campaña, utilizar el índice de costos de campañas electorales ICCE, con la variación anual acumulada certificada por el DANE, y como estrategia de largo plazo, desarrollar los costos de la canasta de campañas políticas formulada en ese mismo documento.

4).- El Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de la anterior disposición legal expidió la Resolución N° 0228 del 29 de enero de 2013, "Por la cual se fijan los límites a los montos de gastos de las campañas electorales de las listas de candidatos al Senado de la República y a la Cámara de Representantes; de las consultas populares en que se seleccionen estos candidatos por parte de las organizaciones políticas, y el monto máximo que cada partido o movimiento con personería jurídica puede invertir en ellas".

5).- En la parte considerativa de esta Resolución, se consigna por parte del Consejo Nacional Electoral: ... "Que dentro del año de que trata el parágrafo del artículo 24 de la Ley 1475, el cual se cumplió el 14 de julio de 2012, esta Corporación interactuó con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a raíz de lo cual el 13 de julio de 2012, el citado ministerio (sic) produjo el documento titulado "Estudio Base para la actualización de los costos reales de campañas electorales", a partir del cual, el DANE informó al Consejo Nacional Electoral que el índice de variación de los costos de las campañas electorales entre el 2010 y el 2012, es del nueve coma siete por ciento (9,7%)."

... "Que del anterior análisis se puede concluir, que de los 3 criterios que según la Ley 1475 se deben tener en cuenta para fijar los valores correspondientes a los límites de los montos que pueden gastar las listas de candidatos en las campañas electorales, se cuenta con uno de ellos, el del censo, debidamente certificado, y otro, el del incremento de costos de las campañas, (sic) mientras que no existe dato que permita inferir el aumento del presupuesto asignado para los eventos electorales en el Presupuesto General del año 2013"

"Que como la Ley 1475 exige que para las corporaciones de elección popular se fijen los límites de gastos de las campañas por cada lista, y no por candidatos, el Consejo Nacional Electoral tomará como referente para establecerlos el mayor valor de gastos declarado por las listas a Congreso en las elecciones de 2010, teniendo en cuenta las distintas circunscripciones y segmentos poblacionales establecidos en la Resolución 0521 del 9 de junio de 2009".

II. - PRETENSIONES:

1)- Que se declare la nulidad de la Resolución N° 0228 del 29 de enero de 2013, "por la cual se fijan los límites a los montos de gastos de las campañas electorales de las listas de candidatos al Senado de la República y a la Cámara de Representantes; de las consultas populares en que se seleccionen estos candidatos por parte de las organizaciones políticas, y el monto máximo que cada partido o movimiento con personería jurídica puede invertir en ellas".

III. - FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Se ejerce la acción de nulidad de que trata el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPAYCA., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 171 y siguientes.

IV. - CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS:

Se invocan como causales de nulidad, las siguientes:

- a.- Infracción de las normas en las cuales debería fundarse.*
- b.- Expedición irregular.*
- c.- Falsa motivación.*

V. - NORMAS VIOLADAS:

Las normas demandadas en nulidad por medio del presente libelo, son violatorias de las siguientes disposiciones superiores:

- 1.- Ley 1475 de 2011, artículo 24.*
- 2.- Demás normas citadas en el texto de la demanda.*

VI. - CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

a. - El acto administrativo impugnado es violatorio del artículo 24 de la Ley 1475 de 2011, y fue expedido irregularmente y con falsa motivación, por las razones que se exponen a continuación:

De acuerdo con el artículo 24 de la Ley 1475 de 2011, es preocupación del Legislador que los gastos de las campañas electorales a los distintos cargos y corporaciones de elección popular, reflejen los costos reales limitados.

Para tal efecto, otorgó al Consejo Nacional Electoral la importante tarea pública de fijar dichos límites en el mes de enero de cada año, teniendo en cuenta precisamente factores tales como los costos reales de las campañas, el correspondiente censo electoral y la apropiación presupuestal para la financiación estatal de las mismas.

Es decir, se trata del ejercicio anual de una competencia condicionada a la determinación previa de los aludidos factores, para que el producto de ella refleje un valor constante y actualizado que permita a los candidatos a cargos y corporaciones de elección popular, no gastar más de lo autorizado pero igualmente, gastar con cierta holgura económica, una cifra que les permita ejercer su derecho a ser elegido, en condiciones adecuadas y suficientes a los gastos que este derecho pueda demandar dentro de dichos límites.

El objetivo central de esta competencia deferida por el Legislador al Consejo Nacional Electoral, es el de garantizar el derecho a la igualdad y transparencia de los candidatos, en el entendido de que a ninguno de ellos le debe ser permitido derivar ventajas en el acceso a cargos y funciones públicas por causa de una mayor capacidad económica o mejores fuentes de financiamiento, que desfiguren el ejercicio democrático libre y que de contera atente contra el pluralismo político, por cuanto ello entraña graves peligros que desfiguran el libre juego democrático al privilegiar a los candidatos que detentan mayor poder económico o el favor de éste, en detrimento de las propuestas y ubicación ideológica de los partidos y movimiento a los que pertenezcan unos y otros.

Así lo ha considerado la Corte Constitucional en sentencia C-490 de 2011, cuando puntualizó que el establecimiento de topes de gastos obedece a la necesidad de garantizar los principios de transparencia, igualdad y pluralismo político.

Por ello, no es caprichosa la imposición legal de fijar anualmente dichos límites, como tampoco lo es que se tomen en cuenta los factores de costos reales de las campañas, el correspondiente censo electoral y la apropiación presupuestal para la financiación estatal de las mismas, para garantizar no sólo la transparencia y la igualdad de los candidatos, partidos y movimientos políticos sino también, como contrapartida las condiciones económicas suficientes para hacer sus campañas sin estrecheces que den al traste con la actividad y los esfuerzos de todo orden que las mismas demandan.

En este caso, como se puede evidenciar en los considerandos de su propio acto, el Consejo Nacional Electoral, para el ejercicio de la competencia en mención, no ha tenido en cuenta dichos factores, toda vez que respecto del factor costos reales de campañas, a pesar de que falsamente da a entender lo contrario, lo cierto es, como termina luego reconociéndolo la misma Corporación, que no existe el estudio actualizado que ordena el artículo 24 de la Ley 1475 de 2011, que entre otras cosas, debió ser realizado por el propio Consejo Nacional Electoral con apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; no obstante ello, ante dicha omisión esta Corporación trató de suplirlo utilizando los valores más altos que fueron reportados por los candidatos, partidos y movimientos políticos para elecciones al Congreso, periodo 2010-2014, y a esta cifra le aplicó el índice de incrementos de costos de campañas ICCE, certificado por el DANE, en el equivocado entendido de que tales operaciones pueden suplir los estudios requeridos por la citada Ley.

Pero, reitero, ni este índice certificado por el DANE, ni el máximo valor gastado por las listas en las elecciones del 2010, son el estudio de costos reales de campaña que la citada Ley le ordenó al Consejo Nacional Electoral y al Ministerio de Hacienda elaborar conjuntamente; ni mucho menos lo pueden suplir para garantizar que los límites a los montos de gastos reflejen el valor real de los costos de las campañas electorales, que se compadezca inclusive de las consideraciones de carácter regional, ya que los valores de los productos y servicios para las campañas, como para cualquier actividad, dependen de la cantidad de habitantes, del potencial electoral, de las distancias, de los medios de transporte, etc., que son propias de cada circunscripción electoral.

No es lo mismo hacer una campaña para la circunscripción del Tolima, que elige seis curules a la Cámara de Representantes, que hacerla en la circunscripción territorial de Sucre, que elige tres, no obstante ello, si se conforman listas con voto preferente y completas en estos departamentos, los candidatos de esta última pueden gastar 583 millones mientras que los de la del Tolima, 291 millones, cuando lo cierto es que la logística en el Tolima además de ser mayor puede costar mucho más de lo que cuesta en Sucre. Siendo esta una equivocación que se repite a lo largo del acto impugnado.

Adicional a lo anterior, respecto del factor concerniente a la apropiación presupuestal para la financiación estatal de las campañas, tal como se consigna en los mismos considerandos, no existe dato que permita inferir el monto o aumento asignado para financiar los eventos electorales del 2014 en el Presupuesto General del año 2013.

Así las cosas, cuando una disposición legal fija unos requisitos de orden sustancial para la expedición del acto administrativo, y la administración, en la producción del mismo los desconoce afectando la finalidad prevista en el ordenamiento jurídico para que dicho acto administrativo cumpla su cometido, estamos ante un vicio insubsanable por expedición irregular que afecta el debido proceso y la misma legitimidad de la Administración, debido a que no sólo no se da cumplimiento al mandato legal de reflejar los costos reales actualizados de las campañas políticas al Congreso de la República con los elementos que determina la ley sino que adicionalmente, se introducen limitaciones subjetivas y netamente formales a los derechos de los ciudadanos a ser elegidos y a la seguridad jurídica, por cuanto la resolución impugnada no desarrolla real y objetivamente la voluntad del Legislador, al no establecer una

cifra real que puedan gastarse en sus campañas electorales para realizar el derecho fundamental a la participación política y democrática.

b. - El acto administrativo impugnado es violatorio del artículo 24 de la Ley 1475 de 2011, en cuanto atañe a la sujeción del factor del correspondiente censo electoral para la fijación de los límites de gastos de las campañas electorales a los distintos cargos y corporaciones de elección popular, por aplicación indebida del factor, por las razones que se exponen a continuación:

De acuerdo con el artículo 24 de la Ley 1475 de 2011, es preocupación del Legislador que los gastos de las campañas electorales a los distintos cargos y corporaciones de elección popular, reflejen los costos reales limitados. Para tal efecto, encargó al Consejo Nacional Electoral la importante tarea pública de fijar dichos límites en el mes de enero de cada año, teniendo en cuenta precisamente factores tales como los costos reales de las campañas, el correspondiente censo electoral y la apropiación presupuestal para la financiación estatal de las mismas.

Es decir, se trata del ejercicio anual de una competencia condicionada a la determinación previa de los aludidos factores, para que el producto de ella refleje un valor constante y actualizado que permita a los candidatos a cargos y corporaciones de elección popular, no gastar más de lo autorizado pero igualmente, gastar con cierta holgura económica, una cifra que les permita ejercer su derecho a ser elegido, en condiciones adecuadas y suficientes a los gastos que este derecho pueda demandar dentro de dichos límites.

En efecto, la atención del correspondiente censo electoral para el ejercicio de esta competencia no debe escapar a la lógica implícita por el Legislador en la Ley 1475 de 2011; esto es, que con la inclusión de este factor dentro de los elementos a considerar para fijar los límites de gastos, se tenga en cuenta el crecimiento de la población y el potencial electoral de cada circunscripción electoral como destinatarios de la actividad de los candidatos, dentro de contextos geográficos diferenciados, los cuales son determinantes de los costos reales de las campañas, habida cuenta de que el potencial electoral incide directamente en ellos, porque un mayor número de votantes puede significar, por regla general, un mayor esfuerzo personal y económico, traducido en más propaganda visual, más publicidad mediática, más eventos, más gastos de transporte, más camisetas etc., no obstante ello, el censo electoral correspondiente acaba por utilizarse como un factor de restricción del gasto,

hasta el punto de que en departamento con mayor población, los candidatos deben gastar menos mientras que en uno con menor población puede gastar más.

Contrario a ello, lo que quiere el Legislador es que este factor sirva para maximizar el derecho de participación con mayores recursos. Pero contrario a ello, no se atienden los criterios regionales respecto del potencial electoral para establecer las posibles diferencias de los costos reales de las campañas en orden a facilitar el libre juego democrático de los candidatos.

En estos términos, el censo electoral, como factor determinante para fijar los límites de gastos en las campañas, debe dentro de la óptica del Legislador, servir para maximizar el derecho de participación con recursos económicos, en consideración al número de sufragantes de cada circunscripción; no obstante ello, en el cuadro comparativo que incluyo en el texto de la presente demanda, que refleja la distribución de los recursos a gastar bajo los límites fijados en la resolución demandada, se puede evidenciar que dichos rangos no son lo suficientemente precisos para garantizar la finalidad de la norma. Es así como por Ej., uno de los rangos de potencial electoral, (+ de un millón de votantes), atinente a Cámara de Representantes se incluyen departamentos que tienen número de votantes entre un millón y cuatro millones ciento noventa y siete novecientos cincuenta votantes con curules que van desde cinco hasta diecisiete dependiendo de la circunscripción. Esto significa que, en listas completas con voto preferente cada candidato, dentro del mismo rango, se puede gastar hasta doscientos treinta y siete millones en un departamento, mientras que en otro se pueden gastar ochocientos seis millones.

No es lo mismo hacer una campaña política en una circunscripción como la nacional, con un potencial electoral que está alrededor de los treinta millones de sufragantes, que en una circunscripción como la de Córdoba con un potencial electoral de alrededor de un millón cien mil electores o de Antioquia, con un potencial electoral de más de cuatro millones.

Así las cosas con los topes que fija para cada caso el acto impugnado, tenemos que al aplicar la fórmula legal de distribución de los topes individuales para candidatos en listas con voto proferente, para Senado de la República y Cámara de Representantes en los mencionados departamentos, tal y como se enseña en el cuadro que se adjunta, nos encontraríamos con que un candidato al Senado podría gastarse tan sólo alrededor de trescientos millones, mientras que uno a la Cámara de Representantes por Córdoba podría gastarse alrededor de

ochocientos seis millones, en tanto que uno de Antioquia, alrededor de doscientos treinta y siete millones, tal como lo ilustro en el siguiente cuadro:

TOPES CAMARA RESOLUCIÓN 228 DE 2013					TOPES CAMARA RESOLUCIÓN 521 DE 2009		
CIRCUNSCRIPCIÓN	POTENCIAL ELECTORAL A NOVIEMBRE DE 2013	POR LISTA	CURULES /CANDIDATOS	POR CANDIDATO (SI HAY VOTO PREFERENTE Y OCUPAN TODAS LAS CURULES)	POR CANDIDATO	CURULES /CANDIDATOS	POR LISTA
DISTRITO CAPITAL							
BOGOTA	5.178.227	\$ 4.257.000.000,00	18	\$ 236.500.000,00	\$ 531.000.000,00	18	\$ 9.558.000.000,00
SUPERIOR A UN MILLON DE CIUDADANOS 1.000.000							
ANTIOQUIA	4.197.950	\$ 4.034.000.000,00	17	\$ 237.294.117,65	\$ 477.000.000,00	17	\$ 8.109.000.000,00
ATLANTICO	1.674.937		7	\$ 576.285.714,29	\$ 477.000.000,00	7	\$ 3.339.000.000,00
BOLIVAR	1.412.551		6	\$ 672.333.333,33	\$ 477.000.000,00	6	\$ 2.862.000.000,00
CORDOBA	1.130.073		5	\$ 806.800.000,00	\$ 477.000.000,00	5	\$ 2.385.000.000,00
CUNDINAMARCA	1.624.618		7	\$ 576.285.714,29	\$ 477.000.000,00	7	\$ 3.339.000.000,00
NARIÑO	1.027.679		5	\$ 806.800.000,00	CATEGORIA INFERIOR CON 5 CURULES		
SANTANDER	1.541.244		7	\$ 576.285.714,29	\$ 477.000.000,00	7	\$ 3.339.000.000,00
N/ SANTANDER	1.044.303		5	\$ 806.800.000,00	\$ 477.000.000,00	5	\$ 2.385.000.000,00
VALLE	3.229.081		13	\$ 310.307.692,31	\$ 477.000.000,00	13	\$ 6.201.000.000,00
ENTRE SEISCIENTOS MIL UNO(600.001) Y UN MILLON (1.000.000) CIUDADANOS							
BOYACA	878.653	\$ 1.749.000.000,00	6	\$ 291.500.000,00	\$ 424.000.000,00	6	\$ 2.544.000.000,00
CALDAS	757.614		5	\$ 349.800.000,00	\$ 424.000.000,00	5	\$ 2.120.000.000,00
CESAR	684.252		4	\$ 437.250.000,00	\$ 424.000.000,00	4	\$ 1.696.000.000,00
CAUCA	869.740		4	\$ 437.250.000,00	\$ 424.000.000,00	4	\$ 1.696.000.000,00
HUILA	735.071		4	\$ 437.250.000,00	\$ 424.000.000,00	4	\$ 1.696.000.000,00
MAGDALENA	850.132		5	\$ 349.800.000,00	\$ 424.000.000,00	5	\$ 2.120.000.000,00
SUCRE	619.131		3	\$ 583.000.000,00	CATEGORIA INFERIOR CON 3 CURULES		
TOLIMA	989.087		6	\$ 291.500.000,00	\$ 424.000.000,00	6	\$ 2.544.000.000,00
RISARALDA	718.544		4	\$ 437.250.000,00	\$ 424.000.000,00	4	\$ 1.696.000.000,00
ENTRE TRESCIENTOS MIL UNO (300.001) Y SEISCIENTOS MIL (600.000) CIUDADANOS							
QUINDIO	429.709	\$ 797.000.000,00	3	\$ 265.666.666,67	\$ 370.000.000,00	3	\$ 1.110.000.000,00
LA GUAJIRA	506.541						
META	595.681						
ENTRE CIENTO MIL UNO (100.001) Y TRESCIENTOS MIL (300.000) CIUDADANOS							
ARAUCA	158.187	\$ 797.000.000,00	3	\$ 265.666.666,67	\$ 318.000.000,00	3	\$ 954.000.000,00
CHOCO	276.281						
CAQUETA	263.505						
CASANARE	225.817						
PUTUMAYO	193.529						
IGUAL O INFERIOR A CIENTO MIL (100.000) CIUDADANOS							
GUAINIA	21.343	\$ 439.000.000,00	3	\$ 146.333.333,33	\$ 264.000.000,00	3	\$ 792.000.000,00
GUAVIARE	52.576						
SAN ANDRES	45.334						
AMAZONAS	40.528						
VICHADA	42.001						
VAUPES	18.859						
TOPES SENADO RESOLUCIÓN 228 DE 2013							
POTENCIAL ELECTORAL 2013	POR LISTA	CURULES /CANDIDATOS	VALOR POR CANDIDATO (SI HAY VOTO PREFERENTE)	POR CANDIDATO	CURULES /CANDIDATOS	POR LISTA	
32.512.511	\$ 30.188.000.000	100	\$ 301.880.000	\$ 675.000.000	100	\$ 67.500.000.000	
TOPES SENADO RESOLUCIÓN 521 DE 2009							

En estas condiciones debe remarcarse esta evidente desigualdad que se genera precisamente porque el Consejo Nacional Electoral no atendió el potencial electoral de las respectivas circunscripciones, lo que a la postre significa que los candidatos de los departamentos de mayor potencial electoral son obligados a competir en condiciones económicas muy inferiores a las de los candidatos de los departamentos con menor potencial electoral y que eligen un menor número de curules.

Tanto ello es así, que una mirada retrospectiva a la resolución que reguló los costos de campañas para las elecciones de 2010, aunque con fundamento en criterios legales diferentes, nos muestra esta grave e inequitativa diferencia, porque no obstante el tiempo transcurrido y el incremento de precios al consumidor, para las campañas a desarrollarse en las elecciones del 2014, los topes individuales de los candidatos que vayan en listas con voto preferente y completas, en circunscripciones de Senado y Cámara del Distrito Capital, no se podrá gastar más de la mitad de lo que pudieron llegar a gastar para las elecciones del 2010, en comparación con circunscripciones como Córdoba,

Nariño y Sucre, que en esta oportunidad podrán gastar el doble de lo que pudieron gastarse para las elecciones del 2010.

VII. - COMPETENCIA Y CUANTÍA:

Por la naturaleza de la acción, el origen de los actos acusados y la no exigencia constitucional ni legal de señalar cuantía, es competente el Consejo de Estado, a través de la Sección Quinta, para conocer del presente proceso en única instancia, con fundamento en el artículo 137, del CPAYCA., el cual establece que corresponde a esta Corporación conocer de las acciones de nulidad contra los actos administrativos del orden nacional.

VIII. - PRUEBAS:

Respetuosamente solicito se decreten, practiquen o se tengan como tal, las siguientes pruebas:

Documentales:

1).- Ejemplar del Diario Oficial N° 48.690 del 31 de enero de 2013 en cuyo contenido está publicado la Resolución 0228 de 2013, expedida por el Consejo Nacional Electoral.

2).- copia del ejemplar del Diario Oficial N° 47.382 del 16 de junio de 2009, en cuyo contenido está publicado la Resolución N° 0521 del 9 de junio de 2009, por la cual se fija la suma máxima que puede invertir cada uno de los candidatos inscritos en las listas únicas avaladas por los partidos políticos, movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, para las elecciones de Congreso de la República, período constitucional 2010-2014.

Documentales mediante oficio:

3).- Se solicite al Consejo Nacional Electoral los antecedentes del acto administrativo demandado, y particularmente, del estudio que debió elaborar para este período, con el apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para expedir el acto impugnado, con el objeto de garantizar que los límites al monto de gastos fijados reflejen el valor real de las campañas electorales.

4).- Se solicite a la Registraduría Nacional del Estado Civil, certifique el potencial electoral por circunscripciones electorales, estas es, nacional, departamentales, y las especiales, a utilizar para las elecciones a Congreso en el 2014.

5).- Los demás documentos aportados con la demanda.

IX. - ANEXOS:

Se acompañan los siguientes:

1).- El documento relacionado y aportado como prueba en el respectivo acápite de la presente demanda y sendas copias de la demanda para su traslado y para el archivo de la Corporación.

X. - NOTIFICACIONES:

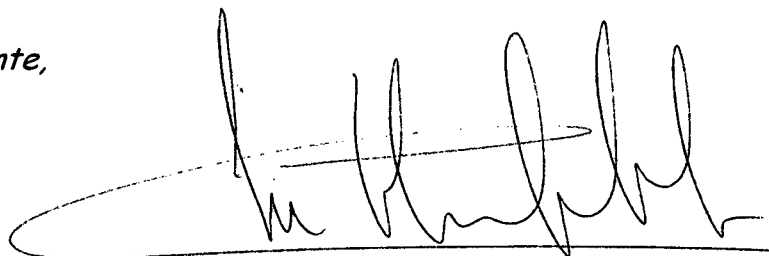
Al Presidente del Consejo Nacional Electoral en la Avda. calle 26 N° 51-50, Edificio Organización Electoral, Bogotá D.C.

Al Ministerio Público para los efectos de que trata el artículo 127 del código contencioso administrativo.

Al suscrito en la Secretaría de la Sección Quinta o en la calle 19 N° 4-88, oficina 803, teléfono 2869809 de Bogotá D.C.

De los señores consejeros,

Cordialmente,



CARLOS MARIO ISAZA SERRANO
C.C N° 17.971.535 de Villanueva

Email - Carlosmarioisaza@gmail.com



DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864



Libertad y Orden

Año CXLIV No. 47.382 Edición de 36 páginas • Bogotá, D. C., martes 16 de junio de 2009 •

ISSN 0122-2112

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2222 DE 2009

(junio 16)

por el cual se modifica la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública, la justificación técnica de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, para efectos de modificar su planta de personal, encontrándola ajustada técnicamente y emitiendo en consecuencia, concepto técnico favorable.

Que para los fines del presente decreto se cuenta con el concepto de viabilidad de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

DECRETA:

Artículo 1°. Suprimense los siguientes cargos de la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, así:

ALTA CONSEJERIA PARA LA PAZ

Nº de cargos	Denominación del empleo	Código	Grado
Uno (1)	Asesor	2210	01

ALTAS CONSEJERIAS Y CONSEJERIAS PRESIDENCIALES

Nº de cargos	Denominación del empleo	Código	Grado
Uno (1)	Técnico	4410	06

DESPACHO DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO

Nº de cargos	Denominación del empleo	Código	Grado
Uno (1)	Asesor	2210	01

PROGRAMAS PRESIDENCIALES

Nº de cargos	Denominación del empleo	Código	Grado
Uno (1)	Asesor	2210	03

Artículo 2°. Créanse en la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, los siguientes empleos:

ALTAS CONSEJERIAS Y CONSEJERIAS PRESIDENCIALES

Nº de cargos	Denominación del empleo	Código	Grado
Dos (2)	Asesor	2210	01

PROGRAMAS PRESIDENCIALES

Nº de cargos	Denominación del empleo	Código	Grado
Uno (1)	Técnico	4410	06

OFICINA DE CONTROL INTERNO

Nº de cargos	Denominación del empleo	Código	Grado
Uno (1)	Asesor	2210	03

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de junio de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar,

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Bernardo Moreno Villegas,

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2233 DE 2009

(junio 16)

por el cual se modifica el detalle del aplazamiento contenido en el Decreto 004 del 2 de enero de 2009.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los artículos 76 y 77 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 76 y 77 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, en cualquier mes del año fiscal, el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo de Ministros, podrá reducir o aplazar total o parcialmente, las apropiaciones presupuestales, entre otros cuando la coherencia macroeconómica así lo exija o cuando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estimare que los recaudos del año puedan ser inferiores al total de gastos y obligaciones contraídas que deban pagarse con cargo a tales recursos. En tales casos el Gobierno podrá prohibir o someter a condiciones especiales la asunción de nuevos compromisos y obligaciones;

Que el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo de Ministros, expidió el Decreto 004 de 2009 mediante el cual se aplazaron algunas apropiaciones del Presupuesto General de la Nación por la suma de \$3.024,7 mil millones;

Que el Consejo de Ministros, el 2 de enero de 2009 facultó al Consejo Superior de Política Fiscal - Confis, para emitir el concepto previo de que trata el artículo 76 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, en el evento en que nuevas circunstancias permitan modificar o levantar el aplazamiento total o parcialmente;

Que el artículo 4° del Decreto 004 del 2 de enero de 2009, estableció que el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Superior de Política Fiscal - Confis, podrá sustituir una apropiación aplazada por otra, siempre que se mantenga el monto aplazado y el impacto fiscal del mismo;

Que el Ministerio de la Protección Social, mediante comunicación del 14 de mayo de 2009, solicitó modificar el aplazamiento de algunas partidas del presupuesto de gastos de funcionamiento incluidas en el Decreto 004 de 2009;

Que el Consejo Superior de Política Fiscal - Confis, en su sesión del 1° de junio de 2009, una vez verificado que se mantiene el monto aplazado y el impacto fiscal del mismo, emitió concepto favorable para modificar algunas partidas por la suma de ciento cincuenta mil setecientos cincuenta y cinco millones cuatrocientos veintitrés mil cuarenta pesos (\$150.755.423.040) moneda legal,

DECRETA:

Artículo 1°. Desapazar el Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 2009, en la suma de ciento cincuenta mil setecientos cincuenta y cinco millones cuatrocientos veintitrés mil cuarenta pesos (\$150.755.423.040) moneda legal, según el siguiente detalle:

LICITACIONES

EL DIARIO OFICIAL

Informa a las Entidades Oficiales, que se reciben sus órdenes de publicación con dos (2) días hábiles de anticipación.

Vea Índice de Licitaciones en la última página

Especial, hasta cincuenta (50) cuñas, radiales diarias, que distribuirán libremente en las radiodifusoras con cubrimiento en la respectiva entidad territorial, sin exceder en ningún caso el número máximo autorizado.

4. Por las radiodifusoras con cubrimiento regional, tendrán derecho a difundir el número máximo de cuñas radiales que corresponda al Municipio o Distrito de mayor categoría en la respectiva región, y que distribuirán libremente en la radiodifusora con cubrimiento en dicha región, sin exceder en ningún caso el número máximo autorizado. Se entiende que hay cubrimiento regional, cuando la señal se emite para ser escuchada dentro de un área que comprenda territorios pertenecientes a más de un municipio o distrito, dentro de una misma circunscripción electoral para la Cámara de Representantes.

5. Por las radiodifusoras con cubrimiento nacional, hasta cincuenta (50) cuñas radiales, que distribuirán libremente en las radiodifusoras con cubrimiento nacional en dicha región, sin exceder en ningún caso el número máximo autorizado. Para los efectos de la presente resolución, se entiende que hay cubrimiento nacional, cuando la señal se emite para ser escuchada dentro de un área que comprenda territorios pertenecientes a más de una circunscripción electoral, para la Cámara de Representantes.

Parágrafo 1°. Durante los horarios de transmisión de radiodifusoras en cadena, se tendrá en cuenta el cubrimiento de la cadena para efectos de aplicar el presente artículo.

Las cuñas que por cualquier causa no sean emitidas en un determinado día, no son acumulables para emisiones de días posteriores.

Parágrafo 2°. Los concesionarios de las frecuencias de radio que acepten publicidad, durante los sesenta (60) días anteriores al correspondiente debate electoral, están en la obligación de pasar propaganda política a una tarifa inferior a la mitad de la comercial que rija en los seis (6) meses anteriores a la fecha del mismo debate. La duración de cada cuña será de máximo 30 segundos.

Artículo 3°. Señalar el número de publicaciones escritas a que tienen derecho los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, en las consultas populares, a celebrarse el 27 de septiembre de 2009, de acuerdo con los siguientes parámetros:

1. En los medios de circulación exclusiva de los municipios de sexta, quinta, cuarta, tercera y segunda categorías, inclusive, tendrán derecho a publicar un máximo de tres (3) avisos hasta del tamaño de una página por cada edición.

2. En los medios de circulación de los municipios de primera categoría, categoría especial, capitales de departamento, Bogotá, Distrito Capital y demás Distritos, y en el Archipiélago de San Andrés y Providencia, hasta cinco (5) avisos hasta del tamaño de una página por cada edición.

3. En los medios de circulación regional, tendrán derecho a publicar tantos avisos como correspondan al municipio de mayor categoría en la respectiva región. Para los efectos de la presente resolución, se entiende que un medio es de circulación regional, cuando circula dentro de un área que comprenda territorios pertenecientes a más de un municipio o Distrito, en una misma circunscripción electoral para la Cámara de Representantes.

4. En los medios de circulación nacional, a un máximo de cinco (5) avisos hasta del tamaño de una página por cada edición. Para los efectos de la presente resolución, se entiende que un medio es de circulación nacional, cuando circula dentro de un área que comprenda territorios pertenecientes a más de una circunscripción electoral, para la Cámara de Representantes.

Parágrafo. Los medios de comunicación escritos que tengan ediciones regionalizadas, aplicarán las reglas anteriores, tomando en cuenta el número de avisos que corresponda a la región en donde circule la respectiva edición.

Artículo 4°. Señalar el número de vallas publicitarias a que tienen derecho los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, en las consultas populares a celebrarse el 27 de septiembre de 2009, de acuerdo con los siguientes parámetros:

1. En los municipios de sexta, quinta, cuarta, tercera y segunda categorías, inclusive, tendrán derecho a colocar hasta tres (3) vallas.

2. En los municipios de primera categoría, categoría especial y capitales de departamento, Bogotá, Distrito Capital tendrán derecho hasta cinco (5) vallas.

Parágrafo. Las vallas y demás elementos de propaganda electoral que constituyan publicidad visual exterior, sólo podrán fijarse por el término de la correspondiente campaña electoral y hasta la fecha de la elección o consulta popular a que corresponda o hasta el plazo razonable que establezcan para su retiro las autoridades municipales o distritales.

Artículo 5°. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, distribuirán entre sus candidatos inscritos en las listas para cada una de las Corporaciones Públicas, las cuñas radiales, avisos en publicaciones escritas y vallas publicitarias a que tienen derecho conforme a la presente resolución y así mismo, adoptarán las decisiones que consideren necesarias para la mejor utilización de las cuñas, avisos y vallas, de sus candidatos a las corporaciones públicas.

Artículo 6°. Los Alcaldes y Registradores Municipales promulgarán los actos administrativos destinados a regular la forma, características y condiciones para la fijación de vallas, pasacalles, carteles y afiches que contengan propaganda electoral y demás elementos publicitarios exteriores de acuerdo con el artículo 29 de la Ley 130 de 1994, así como la fecha de duración de los mismos con posterioridad al 27 de septiembre de 2009.

Artículo 7°. El Consejo Nacional Electoral, investigará y sancionará a quienes infrinjan las normas sobre propaganda electoral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 130 de 1994.

Los Registradores Municipales, Delegados Departamentales del Registrador del Estado Civil y Alcaldes Municipales y Distritales informarán al Consejo Nacional Electoral sobre las posibles infracciones a la presente resolución y entregarán a esta Corporación todas las denuncias que reciban de la ciudadanía, relacionadas con la infracción a las normas electorales.

Parágrafo. Corresponde a las Alcaldías Municipales y Distritales adelantar las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio correspondientes a las vallas, pasacalles, carteles, afiches y demás elementos contentivos de propaganda electoral y que a su vez constituyan publicidad visual exterior y que permanezcan fijados más allá del 27 de septiembre de 2009 o del plazo que razonablemente concedan las alcaldías para su retiro con posterioridad a tal fecha.

Artículo 8°. El Consejo Nacional Electoral tramitará sumaria y preferentemente las solicitudes de los partidos, movimientos, candidatos, para que los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora y los periódicos que acepten editar publicidad política pagada, lo hagan en condiciones de igualdad, conforme lo ordena el artículo 28 de la Ley 130 de 1994 y tomará las medidas que correspondan a fin de preservar las condiciones de igualdad, o de restablecerlas, si a ello hubiere lugar.

Artículo 9°. De conformidad con el artículo 25 de la Ley 130 de 1994, los precandidatos a las consultas populares, no podrán realizar individualmente propaganda electoral en televisión.

Artículo 10. Comunicar la presente providencia al Registrador Nacional del Estado Civil, a los Delegados Departamentales, a los Registradores Nacionales, a la Comisión Nacional de Televisión y a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

Artículo 11. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de junio de 2009.

El Vicepresidente encargado de la Presidencia por ausencia del titular,

Oscar Giraldo Jiménez.

La presente resolución fue aprobada en sesión del nueve (9) del mes de junio de dos mil nueve de 2009.

(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 0521 DE 2009

(junio 9)

por la cual se fija la suma máxima que puede invertir cada uno de los candidatos inscritos en las listas únicas avaladas por los partidos políticos, movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, para las elecciones de Congreso de la República, periodo constitucional 2010-2014.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las que le confieren los artículos 14 de la Ley 130 de 1994 y, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El inciso 4° del artículo 109 de la Carta Política, establece: "... También podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley...".

Así mismo el artículo 14 de la Ley 130 de 1994, establece que corresponde al Consejo Nacional Electoral fijar seis (6) meses antes de la elección, las sumas máximas a invertir en la respectiva campaña por los candidatos:

"Ningún candidato a cargo de elección popular podrá invertir en la respectiva campaña suma que sobrepase la que fije el Consejo Nacional Electoral, bien sea de su propio peculio, del de su familia o de contribuciones de particulares. El Consejo Nacional Electoral fijará esta suma seis (6) meses antes de la elección. Si no lo hiciera los Consejeros incurrirán en causal de mala conducta".

Norma que consagra además que *"El candidato que infrinja esta disposición no podrá recibir dineros provenientes de fondos estatales, sin perjuicio de las multas a que hubiere lugar"*; situación agravada por el artículo 109 de la Constitución Política al establecer además que *"la violación de los toques máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo"*.

Los criterios para determinar el valor de las sumas máximas a invertir en las campañas electorales, de acuerdo con lo regulado en el artículo 14 de la Ley 130 de 1994, son: el costo de las campañas, el censo electoral de las circunscripciones y la apropiación que el Estado haga para reponer parcialmente los gastos efectuados durante ellas.

Ahora bien, el Asesor del Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales certificó que según reporte generado por el aplicativo FNC-2006, el valor con derecho a reposición de las campañas electorales a Congreso de la República realizadas el 12 de marzo de 2006, correspondió a la suma de \$58.078.417.598.

A la fecha no se ha expedido la ley de presupuesto para la vigencia fiscal 2010, por lo cual no es posible conocer la apropiación presupuestal para los gastos de las campañas electorales que tendrán lugar el próximo año; sin embargo, se tiene conocimiento que en el Anteproyecto de Presupuesto remitido mediante Oficio CNE-FC-0245, por el Fondo Nacional de Financiación de Campañas Electorales a la Oficina de Planeación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el monto previsto para la financiación de la reposición de gastos de las campañas electorales en las elecciones a Congreso del año 2010, fue estimado en la suma de \$77.623.890.567.

Por otra parte, según certificación expedida por el Registrador Delegado en lo Electoral, doctor Campo Elías Rivera Pico, el censo electoral desde las elecciones de 2006 a 28 de mayo de 2009, creció en 9.3%.

Por lo anterior, teniendo en cuenta el crecimiento del censo electoral, el estimativo del presupuesto del Estado para la financiación de las campañas electorales vigencia fiscal 2010, la inflación, y el costo de las campañas electorales, las cuales en la actualidad han incrementado su valor debido a la implementación de nuevas tecnologías y la modernización de las estrategias publicitarias, esta Corporación procederá a fijar las sumas máximas a invertir en las campañas electorales al Congreso de la República, período 2010-2014.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

Artículo 1°. La suma máxima que puede invertir cada uno de los candidatos inscritos en las listas al Senado de la República, para el período constitucional 2010-2014, será de seiscientos setenta y cinco millones de pesos (\$675.000.000) moneda corriente.

Artículo 2°. La suma máxima que puede invertir cada uno de los candidatos inscritos en las listas únicas por las circunscripciones especiales de los colombianos residentes en el exterior, las comunidades negras y comunidades indígenas, a la Cámara de Representantes, período constitucional 2010-2014, será de seiscientos setenta y cinco millones de pesos (\$675.000.000) moneda corriente.

Artículo 3°. La suma máxima que puede invertir cada uno de los candidatos inscritos en las listas a la Cámara de Representantes, período constitucional 2010-2014, en las respectivas circunscripciones territoriales, serán las siguientes:

a) En el Distrito Capital de Bogotá, la suma de quinientos treinta y un millones de pesos (\$531.000.000) moneda corriente.

b) En los departamentos con censo electoral superior a un millón (1.000.000) de ciudadanos, la suma de cuatrocientos setenta y siete millones de pesos (\$477.000.000) moneda corriente.

c) En los departamentos con censo electoral entre seiscientos mil uno (600.001) y un millón (1.000.000) de ciudadanos, la suma de cuatrocientos veinticuatro millones de pesos (\$424.000.000) moneda corriente.

d) En los departamentos con censo electoral entre trescientos mil uno (300.001) y seiscientos mil (600.000) ciudadanos, la suma de trescientos setenta millones de pesos (\$370.000.000) moneda corriente.

e) En los departamentos con censo electoral entre cien mil uno (100.001) y trescientos mil (300.000) ciudadanos, la suma de trescientos dieciocho millones de pesos (\$318.000.000) moneda corriente.

f) En los departamentos con censo electoral igual o inferior a cien mil (100.000) ciudadanos, la suma de doscientos sesenta y cuatro millones de pesos (\$264.000.000) moneda corriente.

Artículo 4°. El censo electoral que se debe aplicar para las sumas máximas, será el que se encuentre vigente en la fecha de la correspondiente elección.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de junio de 2009.

El Presidente (E.).

Oscar Giraldo Jiménez.
(C.F.)

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, Bolívar

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NUMERO 4255 DE 2009

(junio 4)

por medio de la cual se prorroga la suspensión de términos y la prestación del servicio registral en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

El Director de Registro, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 23, ordinales 1, 7 y 8 del Decreto 412 del 15 de febrero de 2007 y atendiendo las siguientes

CONSIDERACIONES:

A través de la Resolución número 4149 de junio 3 de 2009, se suspendieron los términos y la prestación del servicio en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, Bolívar, por los hechos acontecidos con motivo del asesinato de la Coordinadora Jurídica de esa oficina doctora Matilde Aguirre Laspriella.

Teniendo en cuenta que el día viernes 5 de junio de 2009, se llevarán las honras fúnebres, de la doctora Aguirre Laspriella y para que los funcionarios puedan asistir a las mismas, se hace necesario prorrogar la suspensión.

Este Despacho con fundamento en lo expuesto.

RESUELVE:

Primero. Prorrogar la suspensión de términos y la prestación del servicio público registral en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, Bolívar, por el día 5 de junio de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Segundo. Comunicar la presente resolución a la Registradora de Instrumentos Públicos de Cartagena, Bolívar.

Tercero. Fijar copia de esta resolución en un lugar visible de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, Bolívar.

Cuarto. Publíquese en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro (www.supernotariado.gov.co).

Quinto. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de junio de 2009.

El Director de Registro,

Orlando Gallo Suárez.
(C.F.)

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., Zona Norte

AUTOS

AUTO NUMERO 000022 DE 2009

(mayo 14)

por el cual se dispone la corrección de una anotación y se inicia una actuación administrativa.

(TC 2009-1891 - J 80-2009 - Exp. 5 - 2009)

La Registradora Principal encargada de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el Decreto 1250 de 1970 y 01 de 1984, y

CONSIDERANDO:

DISPONE:

Artículo 1°. Conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, atendiendo los lineamientos en lo que a técnica registral se refiere y en atención a lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto-ley 1250 de 1970, **disponer el ajuste traditivo** de la Anotación doce (12) del Folio de Matricula 50N-92585, la cual quedará así:

DE: GONZALEZ DE RODRIGUEZ ANA LUCIA

DE: RODRIGUEZ MENDOZA CARLOS ENRIQUE

A: GONZALEZ DE RODRIGUEZ ANA LUCIA x

Verificado el ajuste ordenado, realicé las salvedades de ley.

Artículo 2°. **Iniciar** Actuación Administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del Folio de Matricula Inmobiliaria número 50N-92585, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Artículo 3°. **Notificar** el contenido del presente acto a **Carlos Enrique Rodríguez Mendoza**, solicitante de la corrección radicada bajo el Turno 2009-1891, cuyo estudio origina el inicio de la presente actuación.

Artículo 4°. Para su conocimiento y fines pertinentes, **compulsar** copia íntegra de la presente providencia al **Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá** quien conoce del proceso dentro del cual se decretó la medida de embargo inscrita bajo la anotación trece (13) del Folio de Matricula 50N-92585.

Artículo 5°. **Citar** a los terceros indeterminados que se consideren con derecho a intervenir en el presente asunto, para lo cual se **ordena la publicación de este proveído en el Diario Oficial** a costa de esta oficina, o en un diario de amplia circulación a nivel nacional a costa de los interesados (artículos 14 y 15 C.C.A.).

Artículo 6°. **Ordenar** la práctica de pruebas y allegar las informaciones y documentos necesarios para el perfeccionamiento de la presente Actuación Administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 7°. **Comunicar** el contenido de este auto al Jefe de la División Operativa y al Registrador Delegado, con el fin de que todo documento objeto de registro o cualquier petición sean enviados a la División Jurídica (Sección de Abogados Especializados) para evitar que esta oficina tome decisiones contrarias. En el caso de la solicitud de expedición de certificados, para que en ellos conste como nota complementaria, el inicio de la presente actuación administrativa.

Artículo 8°. **Formar** el expediente debidamente foliado, al cual se le asignará el No. de 2009. (Artículo 290 Código Contencioso Administrativo).

Artículo 9°. Contra esta providencia no procede recurso en la vía gubernativa (artículo 49 Código Contencioso Administrativo).

Artículo 10. Este auto rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de mayo de 2009.

La Registradora Principal Encargada,

Aura Rocio Espinosa Sanabria.

El Coordinador Jurídico,

Gustavo Aguirre Cruz.
(C.F.)

CONTENIDO

	Págs.		Págs.
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA		Resolución número 461 de 2009, por medio de la cual se transfieren los derechos sobre un bien inmueble a título gratuito al municipio de Restrepo, Meta, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 708 de 2001.	17
Decreto número 2222 de 2009, por el cual se modifica la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.	1	Resolución número 462 de 2009, por medio de la cual se transfieren los derechos sobre un bien inmueble a título gratuito al municipio de Restrepo, Meta, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 708 de 2001.	18
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO		Resolución número 463 de 2009, por medio de la cual se transfieren los derechos sobre un bien inmueble a título gratuito al municipio de Restrepo, Meta, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 708 de 2001.	19
Decreto número 2233 de 2009, por el cual se modifica el detalle del aplazamiento contenido en el Decreto 004 del 2 de enero de 2009.	1	Resolución número 464 de 2009, por medio de la cual se transfieren los derechos sobre un bien inmueble a título gratuito al municipio de Restrepo, Meta, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 708 de 2001.	20
Decreto número 2234 de 2009, por el cual se modifica la planta de personal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.	2	Resolución número 465 de 2009, por medio de la cual se transfieren los derechos sobre un bien inmueble a título gratuito al municipio de Restrepo, Meta, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 708 de 2001.	21
Decreto número 2235 de 2009, por el cual se corrige un error mecanográfico del Decreto 4051 de 2008.	2	Resolución número 466 de 2009, por medio de la cual se transfieren los derechos sobre un bien inmueble a título gratuito al municipio de Restrepo, Meta, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 708 de 2001.	22
Resolución número 1516 de 2009, por la cual se autoriza a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Transporte - Instituto Nacional de Vías - para celebrar un empréstito externo con el Fondo de la Organización de Países Exportadores de Petróleo para el Desarrollo Internacional (OFID) por la suma de veinte millones de dólares (US\$20.000.000) de los Estados Unidos de América.	3	Resolución número 005491 de 2009, por medio de la cual se establecen las pruebas médicas, paramédicas, psicológicas y demás que se aplicarán a los funcionarios del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, aspirantes a ascender al interior del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.	23
Resolución número 1518 de 2009, por la cual se efectúa un traslado en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2009.	4	Instituto Colombiano Agropecuario	
Resolución número 025 de 2009, por la cual se adiciona el presupuesto de ingresos y gastos de la Empresa Alcalis de Colombia Limitada en Liquidación para la vigencia fiscal 2009.	4	Resolución número 002200 de 2009, por medio de la cual se suspende la importación a Colombia desde Venezuela, de animales y sus productos de riesgo que sean susceptibles de transmitir o vehicular el virus de la Fiebre Aftosa.	26
Certificación número 0001 de 2009.	4	Resolución número 002201 de 2009, por medio de la cual se suspende la importación a Colombia desde Ecuador, de animales y sus productos de riesgo que sean susceptibles de transmitir o vehicular el virus de la Fiebre Aftosa.	27
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA		CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES	
Decreto número 2238 de 2009, por el cual se dictan medidas en materia de operación del Sistema Interconectado Nacional.	5	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca	
Decreto número 2239 de 2009, por el cual se establece el procedimiento para adelantar las solicitudes de amparo policivo promovidas por las empresas de servicios públicos.	5	Acuerdo número 012 de 2009, por medio del cual se autoriza al Director General para llevar a cabo el cierre de las operaciones de cobertura cambiaria de los créditos BID 852/SF-CO y KFW 3408345 a cargo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR.	27
MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL		Acuerdo número 013 de 2009, por medio del cual se autoriza al Director General para llevar a cabo las modificaciones de contratos y la(s) operaciones de manejo de deuda pública para el saldo vigente del Crédito BID 616/OC-CO, a cargo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR.	29
Resolución número 1082 de 2009, por medio de la cual se aclara y deroga parcialmente la Resolución 2447 del 29 de diciembre de 2008.	5	VARIOS	
DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN		Consejo Nacional Electoral	
Decreto número 2247 de 2009, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 4881 de 2008 y se dictan otras disposiciones.	6	Resolución número 0485 de 2009, por la cual se señala el número de cuñas radiales, avisos en publicaciones escritas y vallas publicitarias que pueden usar los partidos y movimientos políticos con personería jurídica en sus consultas populares para la selección de candidatos al Congreso de la República para el periodo constitucional 2010-2014.	30
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES		Resolución número 0521 de 2009, por la cual se fija la suma máxima que puede invertir cada uno de los candidatos inscritos en las listas únicas avaladas por los partidos políticos, movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, para las elecciones de Congreso de la República, periodo constitucional 2010-2014.	31
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales		Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, Bolívar	
Resolución número 0005758 de 2009, por la cual se ordena la Apertura del Proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa Presencial número SA-SI-019-2009.	7	Resolución número 4255 de 2009, por medio de la cual se prorroga la suspensión de términos y la prestación del servicio registral en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.	32
Resolución número 0005960 de 2009, por la cual se ordena la Apertura del Proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa Presencial número SA-SI-023-2009.	7	Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá, Zona Norte	
Resolución número 0006101 de 2009, por la cual se distribuyen unas funciones en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.	8	Auto número 000022 de 2009, por el cual se dispone la corrección de una anotación y se inicia una actuación administrativa (TC 2009-1891 - J 80-2009 - Exp. 5-2009).	32
ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS		Auto número 000024 de 2009, por el cual se inicia una Actuación Administrativa.	33
Ferrocarriles Nacionales de Colombia - Dirección General		Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá - Zona Centro	
Resolución número 1475 de 2009, por la cual se procede a hacer uso de la Modalidad de Selección de Contratación Directa.	8	Auto de 2009, por medio del cual se inicia Actuación Administrativa.	33
Instituto de Fomento Industrial, IFI, en Liquidación		Auto de 2009, por medio del cual se inicia una Actuación Administrativa, Matrícula Inmobiliaria número 50C-1266948.	34
Resolución número 451 de 2009, por medio de la cual se transfieren los derechos sobre un bien inmueble a título gratuito al municipio de Nemocón, Cundinamarca, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 708 de 2001.	9	Auto de 2009, por el cual se inicia una Actuación Administrativa, Matrícula Inmobiliaria número 50C-30952.	34
Resolución número 452 de 2009, por medio de la cual se transfieren los derechos sobre un bien inmueble a título gratuito al municipio de Nemocón, Cundinamarca, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 708 de 2001.	10	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Resolución número 453 de 2009, por medio de la cual se transfieren los derechos sobre un bien inmueble a título gratuito al municipio de Nemocón, Cundinamarca, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 708 de 2001.	10	Oficina de Prestaciones Sociales de Bogotá	
Resolución número 454 de 2009, por medio de la cual se transfieren los derechos sobre un bien inmueble a título gratuito al municipio de Nemocón, Cundinamarca, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 708 de 2001.	11	El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, avisa que Soledad de María Eraso de Muñoz en calidad de cónyuge ha solicitado a la Oficina Regional del Fondo Prestacional de Bogotá el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a Marino Muñoz Martínez.	34
Resolución número 455 de 2009, por medio de la cual se transfieren los derechos sobre un bien inmueble a título gratuito al municipio de Nemocón, Cundinamarca, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 708 de 2001.	12	Avisos judiciales	
Resolución número 456 de 2009, por medio de la cual se transfieren los derechos sobre un bien inmueble a título gratuito al municipio de Nemocón, Cundinamarca, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 708 de 2001.	13	La suscrita Secretaría del Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá, D. C., avisa que dentro del proceso de interdicción, se decretó la interdicción provisional por incapacidad mental de Lucía Raquel Herrera Muñoz, designando como curador provisional de esta a su hijo Jorge Enrique Herrera Muñoz.	34
Resolución número 457 de 2009, por medio de la cual se transfieren los derechos sobre un bien inmueble a título gratuito al municipio de Nemocón, Cundinamarca, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 708 de 2001.	14	El suscrito Secretario del Juzgado Dieciséis de Familia de Santafé de Bogotá, D. C., hace saber que dentro del proceso de interdicción judicial fue declarado en interdicción definitiva al señor Pedro Alejandro Pataquiva Avila designando como su guardador a la señora María Esther Pataquiva de Cárdenas.	34
Resolución número 458 de 2009, por medio de la cual se transfieren los derechos sobre un bien inmueble a título gratuito al municipio de Restrepo, Meta, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 708 de 2001.	15	La suscrita Secretaría del Juzgado Primero de Familia de Bogotá, D. C., avisa que en este Despacho judicial se tramita el proceso de interdicción judicial promovido por Margarita Cifuentes Alarcón.	34
Resolución número 459 de 2009, por medio de la cual se transfieren los derechos sobre un bien inmueble a título gratuito al municipio de Restrepo, Meta, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 708 de 2001.	16	El Secretario del Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá, D. C., emplaza a Jhon Alexander Calle, dentro del proceso de muerte presunta, promovido por María Isabel Calle Arias.	35
Resolución número 460 de 2009, por medio de la cual se transfieren los derechos sobre un bien inmueble a título gratuito al municipio de Restrepo, Meta, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 708 de 2001.	16	El Secretario del Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, D. C., hace saber que se declaró en interdicción definitiva a Lucas Emilio y Juan Gracia Jaramillo.	35
		El Juzgado Doce de Familia de Bogotá, D. C., avisa que dentro del proceso de interdicción judicial de la señora Basilia Barrera Ramirez, designar como guardador provisorio de la pretensa interdicta, al señor José Vicente Sánchez Barrera.	35

LEY 975 DE 2005

por la cual se dictan disposiciones para la Reincorporación de Miembros de Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la Paz Nacional y se dictan otras disposiciones para Acuerdos Humanitarios.

Se encuentra disponible para la Venta en las Oficinas de Promoción y Divulgación de la Imprenta Nacional de Colombia.



República de Colombia

DIARIO OFICIAL



Libertad y Orden

Fundado el 30 de abril de 1864

Año CXLVIII No. 48.690 Edición de 32 páginas • Bogotá, D. C., jueves, 31 de enero de 2013 •

ISSN 0122-2112

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DIRECTIVAS PRESIDENCIALES

DIRECTIVA PRESIDENCIAL NÚMERO 04 DE 2013

(enero 31)

PARA: MINISTROS DEL DESPACHO, DIRECTORES DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO Y SUPERINTENDENTES, DIRECTORES, GERENTES, Y PRESIDENTES DE ENTIDADES CENTRALIZADAS Y DESCENTRALIZADAS DE LA RAMA EJECUTIVA DEL NIVEL NACIONAL

DE: PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ASUNTO: INFORMACIÓN SOBRE ÁRBITROS DE TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO

FECHA: 31 DE ENERO DE 2013

Con el fin de ejercer la coordinación y control de las actividades de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva a que hace referencia el artículo 56 de la Ley 489 de 1998, por medio de la presente Directiva se instruye a los representantes legales de las entidades a las que se dirige, en el sentido de remitir al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia, la hoja de vida de los árbitros que pretenda designar la entidad para conformar los tribunales de arbitramento en los cuales sea parte.

Cuando la designación de los árbitros corresponda a las partes, de manera previa a la postulación de los nombres deberán enviarse las respectivas hojas de vida al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, tanto en medio físico como en magnético, quien con el Subdirector General y la Secretaría Jurídica de la Entidad aprobarán la designación correspondiente.

La información deberá ser enviada con anterioridad a la postulación.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0119 DE 2013

(enero 31)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y por el artículo 8° de la Ley 1474 de 2011,

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase con carácter ordinario a la doctora Sandra Lucía López Pedreros, identificada con la cédula de ciudadanía número 52085336 de Bogotá, en el empleo de Asesor - Código 1020, Grado 12, para que desempeñe funciones de Jefe de Control Interno en el Instituto Nacional de Metrología.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de enero de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Sergio Díaz-Granados Guida.

DECRETO NÚMERO 0120 DE 2013

(enero 31)

por el cual se designa Ministro de Transporte ad hoc.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 1, del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 63 de 1923, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Ministros con fundamento en el principio de verdad sabida y buena fe guardada consagrado en el artículo 8° de la Ley 63 de 1923, aceptó el impedimento manifestado por la señora Ministra de Transporte, doctora Cecilia Álvarez Correa-Glen, para conocer y decidir sobre todos los asuntos relacionados con las Sociedades Portuarias Regionales de Cartagena y Buenaventura.

Que el artículo 8° de la Ley 63 de 1923 dispone que en caso de que el Ministro recusado o cuyo impedimento fuese aceptado, hubiere de separarse del conocimiento del negocio será el Presidente de la República quien adscriba la decisión del asunto a otro cualquiera de los Ministros del Despacho.

Que el Presidente de la República con fundamento en el principio de verdad sabida y buena fe guardada consagrado en el artículo 8° de la Ley 63 de 1923, determinó nombrar como Ministro de Transporte ad hoc al Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Mauricio Cárdenas Santa María.

Que mediante Decreto 2224 del 29 de octubre de 2012 se designó Ministro de Transporte ad hoc al doctor Mauricio Cárdenas Santa María.

Que por medio de comunicación de fecha 21 de diciembre de 2012 el señor Ministro de Transporte ad hoc, solicita que se reconsidere su designación como tal, pues su padre es actualmente miembro de la Junta Directiva de Puerto Brisa S. A.

Que el Presidente de la República, determinó entonces nombrar como Ministro de Transporte ad hoc a la Ministra de Educación Nacional, doctora María Fernanda Campo Saavedra.

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase como Ministro de Transporte, ad hoc a la doctora María Fernanda Campo Saavedra, Ministra de Educación Nacional, para que conozca y decida sobre los asuntos de su competencia relacionados con las Sociedades Portuarias Regionales de Cartagena y Buenaventura.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de enero de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 023 DE 2013

(enero 31)

por la cual se deroga la Resolución número 143 del 4 de junio de 2007.

El Presidente de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento;

Que el artículo 10 de la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por la Ley 1421 de 2010, dispone que la dirección de la política de paz le corresponde al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación;

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública".

Artículo 5°. Fijar el límite máximo del monto de gastos de las campañas de cada una de las listas de candidatos inscrita a la Cámara de Representantes dentro de la circunscripción territoriales, de la siguiente manera:

- a) En el Distrito Capital de Bogotá, la suma de cuatro mil doscientos cincuenta y siete millones de pesos (\$4.257.000.000) moneda corriente;
- b) En los departamentos con censo electoral superior a un millón (1.000.000) de ciudadanos, la suma de cuatro mil treinta y cuatro millones de pesos (\$4.034.000.000) moneda corriente;
- c) En los departamentos con censo electoral entre seiscientos mil uno (600.001) y un millón (1.000.000) de ciudadanos, la suma de mil setecientos cuarenta y nueve millones de pesos (\$1.749.000.000) moneda corriente;
- d) En los departamentos con censo electoral entre trescientos mil uno (300.001) y seiscientos mil (600.000) ciudadanos, la suma de setecientos noventa y siete millones de pesos (\$797.000.000) moneda corriente;
- e) En los departamentos con censo electoral entre cien mil uno (100.001) y trescientos mil (300.000) ciudadanos, la suma de setecientos noventa y siete millones de pesos (\$797.000.000) moneda corriente;
- f) En los departamentos con censo electoral igual o inferior a cien mil (100.000) ciudadanos, la suma de cuatrocientos treinta y nueve millones de pesos (\$439.000.000) moneda corriente.

Artículo 6°. Límitese el monto de gastos de las campañas de los precandidatos a integrar listas al Congreso de la República, dentro de las consultas populares que las organizaciones políticas realicen, a un valor equivalente al cincuenta por ciento (50%) de dividir el monto máximo de gastos autorizados para la respectiva lista entre el número de curules a asignar en la correspondiente circunscripción.

Artículo 7°. Cada partido o movimiento político con personería jurídica podrá invertir en la campaña institucional a favor de sus listas o precandidatos a Senadores y Representantes a la Cámara hasta un monto igual al veinte por ciento (20%) de las sumas máximas autorizadas a gastar en cada una de sus campañas, el cual será adicional a los valores fijados en los artículos precedentes.

Artículo 8°. Comuníquese por intermedio de la Subsecretaría del Consejo Nacional Electoral, al Registrador Nacional del Estado Civil, a los Registradores Distritales de Bogotá, D. C., a los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, a los registradores especiales y municipales y a los partidos y movimientos políticos.

La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de enero de 2013.

El Presidente,

Carlos Ardila Ballesteros.

La Vicepresidenta,

Nora Tapia Montoya.

(C.F.)

Fondo Rotatorio Registraduría Nacional del Estado Civil

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 032 DE 2013

(enero 30)

por la cual se incrementan las tarifas de los diferentes hechos generadores objeto de cobro por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil para el año 2013.

El Registrador Nacional del Estado Civil, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 4° numeral 4 de la Ley 1163 de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 266 de la Constitución Política establece que corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil, ejercer la función de organizar y dirigir el Registro Civil y la Identificación de las personas;

Que de acuerdo con el artículo 3° literal a) de la Ley 1163 del 9 de octubre de 2007: "por el cual se regulan las tasas por la prestación de servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones", se establecen los hechos generadores objeto de cobro por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil;

Que de acuerdo con lo dispuesto en la mencionada ley el Registrador Nacional del Estado Civil, expidió la Resolución número 002 del 19 de enero de 2012, donde estableció las tarifas de los diferentes hechos generadores objeto de cobro por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil para el año 2012;

Que el Registrador Nacional del Estado Civil, mediante Resolución número 6128 de 8 de octubre de 2007, creó el Comité para la fijación de tarifas y precios por los servicios que presta la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el objeto de realizar el estudio para las tarifas aplicables a los servicios que ofrece la Registraduría Nacional del Estado Civil;

Que mediante Resolución número 4890 del 17 de junio de 2011 se modificó la Resolución número 6128 del 8 de octubre de 2007;

Que la inflación anual para los efectos legales, fue fijada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para la vigencia 2012, en dos coma cuarenta y cuatro por ciento (2,44%);

Que teniendo en cuenta lo anterior, el criterio para el incremento de las tarifas para el presente año, no debe sobrepasar el 2,44% fijado por el DANE;

Que en el Acta número 01 del Comité de Tarifas, realizado el 18 de enero de 2013, se analizó y se aprobó la propuesta presentada por la Coordinación Grupo Control de Recaudos, de las tarifas de los diferentes hechos generadores objeto de cobro por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para el año 2013;

Que de conformidad con el artículo 10 del Decreto número 1372 de 1992, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 6° de 1992 y el Estatuto Tributario, las tasas no se encuentran sometidas al Impuesto al Valor Agregado (IVA);

Que con fundamento en lo antes expuesto, se procederá a establecer en el presente Acto Administrativo las tarifas para los diferentes hechos generadores objeto de cobro por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para el año 2013,

RESUELVE:

Artículo 1°. Fijar las tarifas para la expedición física del duplicado o rectificación de la cédula de ciudadanía, por pérdida o deterioro de la misma, o corrección de datos a voluntad de su titular. Establecer como valor por concepto de la expedición física del duplicado o rectificación de la cédula de ciudadanía, por pérdida o deterioro de la misma, o corrección de datos a voluntad de su titular, la suma de treinta y cuatro mil ochocientos pesos (\$34.800) moneda legal.

Parágrafo. De la expedición física del duplicado o rectificación de la cédula de ciudadanía, por pérdida o deterioro de la misma, o corrección de datos a voluntad de su titular solicitados en el exterior. Para las solicitudes recibidas en el Exterior por los Consulados, el valor será de treinta y cuatro dólares con ochenta centavos (US 34.80).

Artículo 2°. Tarifa para expedición física del duplicado o rectificación de la tarjeta de identidad, por pérdida o deterioro de la misma, o corrección de datos a voluntad de su titular. Establecer como valor por concepto de duplicados y rectificaciones de tarjeta de identidad formato azul sistema biométrico de 7 a 17 años por pérdida o deterioro de la misma, o corrección de datos a voluntad de su titular, la suma de treinta y cuatro mil cincuenta pesos (\$34.050) moneda legal.

Parágrafo 1°. En las registradurías que no cuenten con el formato de expedición azul sistema biométrico y expidan la tarjeta de identidad en el formato rosado, tendrá un costo de once mil trescientos pesos (\$11.300) moneda legal.

Parágrafo 2°. De la expedición física del duplicado o rectificación de la tarjeta de identidad, por pérdida o deterioro de la misma, o corrección de datos a voluntad de su titular solicitados en el exterior. Para las solicitudes recibidas en el Exterior por los Consulados, el valor será de treinta y cuatro dólares con diez centavos (US 34.10).

Artículo 3°. Tarifa para expedición física de certificaciones excepcionales de información ciudadana no sujeta a reserva legal. Establecer como valor por cada certificado excepcional de información ciudadana no sujeta a reserva legal expedido físicamente la suma de tres mil trescientos pesos (\$3.300) moneda legal.

La tarifa establecida en este artículo corresponde a las siguientes certificaciones excepcionales de ciudadanía expedidas físicamente:

1. Certificación de estado de la cédula.
2. Certificación de información del documento base con el cual se ceduló.
3. Certificación de cédula antigua.
4. Certificación de señales particulares.
5. Certificación de cambios datos biográficos.

Parágrafo 1°. Para los ciudadanos que obtengan la certificación del estado de la cédula mediante página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el trámite no tendrá costo.

Parágrafo 2°. De la expedición física certificaciones de información ciudadana no sujeta a reserva legal en el exterior. Establecer como valor por cada certificado excepcional de ciudadanía expedido físicamente con base en la información que reposa en los archivos de la Entidad, solicitadas en el Exterior, la suma de tres dólares con treinta centavos (US 3.30).

Artículo 4°. Tarifa para expedición física de certificaciones excepcionales de nacionalidad, en el territorio nacional y en el exterior, con base en la información que reposa en los archivos de la Entidad. Establecer como valor por cada certificado excepcional de nacionalidad, expedido físicamente con base en la información que reposa en los archivos de la Entidad, la suma de tres mil trescientos pesos (\$3.300) moneda legal.

Parágrafo 1°. Tarifa por concepto de la expedición física de certificaciones excepcionales de nacionalidad, con base en la información que reposa en los archivos de la Entidad, en el exterior. Establecer como valor por cada certificado excepcional de nacionalidad expedido físicamente con base en la información que reposa en los archivos de la Entidad, en el Exterior, la suma de tres dólares con treinta centavos (US 3.30).

Artículo 5°. Tarifa para las copias y certificados de Registros Civiles que expiden los Registradores, Alcaldes, Corregidores e Inspectores de Policía, debidamente autorizadas por el Registrador Nacional del Estado Civil. Establecer como valor por concepto de copias y certificados de Registros Civiles que expiden los Registradores, Alcaldes, Corregidores e Inspectores de Policía, debidamente autorizadas por el Registrador Nacional del Estado Civil, la suma de cinco mil setecientos cincuenta pesos (\$5.750) moneda legal.

Parágrafo 1°. Copias y certificados de Registros Civiles solicitados en el exterior. Para las solicitudes recibidas en el Exterior. Para las solicitudes recibidas en el Exterior por los Consulados, el valor por concepto de copias y certificados de Registros Civiles la suma de cinco dólares con setenta centavos (US 5.70).

Que dentro del año de que trata el parágrafo del artículo 24 de la Ley 1475, el cual se cumplió el 14 de julio de 2012, esta Corporación interactuó con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a raíz de lo cual el 13 de julio de 2012 el citado Ministerio produjo el documento titulado "Estudio base para la actualización de los costos reales de campañas electorales", a partir del cual, el DANE informó al Consejo Nacional Electoral que el índice de variación de los costos de las campañas electorales entre el 2010 y el 2012 es del nueve coma siete por ciento (9,7%);

Que en el tiempo transcurrido desde la última consulta popular para escoger candidatos a la Presidencia de la República, el Censo Electoral, de acuerdo a lo certificado por la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ha tenido un incremento de seis coma noventa y cuatro por ciento (6,94%);

Que en lo que respecta a la apropiación presupuestal mencionada en el artículo citado de la Ley 1475, de conformidad con la certificación expedida por el Director Financiero de la Registraduría Nacional del Estado Civil, no existe este rubro en el Presupuesto aprobado y vigente para el año 2013;

Que del anterior análisis se puede concluir, que de los tres (3) criterios que según la Ley 1475 se deben tener en cuenta para limitar el monto de gastos de las campañas electorales, se cuenta con uno de ellos, el del censo, debidamente certificado, y otro, el del incremento de costos de las campañas, mientras que no existe dato que permita inferir el aumento del presupuesto asignado para los eventos electorales en el Presupuesto General del año 2013;

Que en consecuencia el Consejo Nacional Electoral, a falta de estudio definitivo sobre los costos reales de las campañas políticas aplicará los incrementos certificados de censo electoral y de costos de campañas a los valores fijados mediante la Resolución número 0196 del 25 de marzo de 2009 como sumas máximas que se podían invertir en las campañas para las consultas por medio de las cuales se escogían candidatos a la Presidencia de la República;

Que el Consejo Nacional Electoral autorizará a los partidos y movimientos políticos a invertir en la campaña institucional para seleccionar candidatos a la Presidencia de la República el veinte por ciento (20%) de la suma máxima fijada para los precandidatos;

Que en virtud de lo expuesto el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1°. Fijar la cuantía de tres mil doscientos diecisiete millones de pesos (\$3.217.000.000), como límite máximo al monto de gastos de las campañas electorales en las consultas populares para la selección de cada uno de los candidatos a la Presidencia de la República.

Artículo 5°. Cada partido o movimiento político con personería jurídica podrá invertir en la campaña institucional con motivo de la selección de su candidato a la Presidencia de la República hasta un monto igual al veinte por ciento (20%) de la suma establecida en el artículo anterior.

Artículo 6°. Comuníquese por intermedio de la Subsecretaría del Consejo Nacional Electoral, al Registrador Nacional del Estado Civil, a los Registradores Distritales de Bogotá, D. C., a los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, a los registradores especiales y municipales y a los partidos y movimientos políticos.

La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de enero de 2013.

El Presidente,

Carlos Ardila Ballesteros.

La Vicepresidenta,

Nora Tapia Montoya.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0228 DE 2013

(enero 29)

por la cual se fijan los límites a los montos de gastos de las campañas electorales de las listas de candidatos al Senado de la República y a la Cámara de Representantes; de las consultas populares en que se seleccionen estos candidatos por parte de las organizaciones políticas, y el monto máximo que cada partido o movimiento con personería jurídica puede invertir en ellas.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 109 y 265 de la Constitución Política; el artículo 24 de la Ley 1475 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso 4° del artículo 109 de la Constitución Política, establece:

"También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley";

Que la Ley 1475 de 2011, en su artículo 24 dispuso sobre la materia, lo siguiente:

"Artículo 24. Límites al monto de gastos. Los límites de gastos de las campañas electorales a los distintos cargos y corporaciones de elección popular serán fijados por el Consejo Nacional Electoral en el mes de enero de cada año, teniendo en cuenta los costos reales de las campañas, el correspondiente censo electoral y la apropiación presupuestal para la financiación estatal de las mismas.

¹ Correo electrónico del doctor Jorge Raúl Bustamante Roldán, Director General del DANE, de fecha 29 de enero de 2013.

Para efectos del cumplimiento de esta disposición, el Consejo Nacional Electoral con el apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá realizar periódicamente los estudios que correspondan con el objeto de garantizar que los límites al monto de gastos fijados reflejen el valor real de las campañas electorales.

El monto máximo de gastos se fijará por cada candidato a cargo uninominal o por lista de candidatos a corporaciones de elección popular. En el caso de listas con voto preferente el monto máximo de gastos por cada uno de los integrantes de la lista será el resultado de dividir el monto máximo de gastos de la lista por el número de candidatos inscritos. El Consejo Nacional Electoral señalará, adicionalmente, el monto máximo que cada partido o movimiento con personería jurídica puede invertir en la campaña electoral institucional a favor de sus candidatos o listas.

Parágrafo transitorio. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, el Consejo Nacional Electoral y el Ministerio de Hacienda realizarán el estudio base para la actualización de los costos reales de las campañas";

Que dentro del año de que trata el parágrafo del artículo 24 de la Ley 1475, el cual se cumplió el 14 de julio de 2012, esta Corporación interactuó con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a raíz de lo cual el 13 de julio de 2012 el citado Ministerio produjo el documento titulado "Estudio base para la actualización de los costos reales de campañas electorales", a partir del cual, el DANE informó al Consejo Nacional Electoral que el índice de variación de los costos de las campañas electorales entre el 2010 y el 2012 es del nueve coma siete por ciento (9,7%);

Que en el tiempo transcurrido desde las últimas elecciones de Congreso de la República, el censo electoral, de acuerdo a lo certificado por la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ha tenido un incremento de seis coma noventa y cuatro por ciento (6,94%);

Que en lo que respecta a la apropiación presupuestal mencionada en el artículo citado de la Ley 1475, de conformidad con la certificación expedida por el Director Financiero de la Registraduría Nacional del Estado Civil, no existe este rubro en el Presupuesto aprobado y vigente para el año 2013;

Que del anterior análisis se puede concluir, que de los 3 criterios que según la Ley 1475 se deben tener en cuenta para fijar los valores correspondientes a los límites de los montos que pueden gastar las listas de candidatos en las campañas electorales, se cuenta con uno de ellos, el del censo, debidamente certificado, y otro, el del incremento de costos de las campañas, mientras que no existe dato que permita inferir el aumento del presupuesto asignado para los eventos electorales en el Presupuesto General del año 2013;

Que como la Ley 1475 exige que para las corporaciones de elección popular se fijen los límites de gastos de las campañas por cada lista, y no por candidatos, el Consejo Nacional Electoral tomará como referente para establecerlos el mayor valor de gastos declarado por las listas al Congreso en las elecciones de 2010, teniendo en cuenta las distintas circunscripciones y segmentos poblacionales establecidos en la Resolución número 0521 del 9 de junio de 2009;

Que a estos valores, debidamente certificados por el Fondo Nacional de Financiación Política, se les aplicarán los incrementos del censo electoral y del índice de los costos de campañas electorales, certificados como se expuso atrás;

Que el Consejo Nacional Electoral autorizará a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica a invertir en la campaña institucional para cada una de las corporaciones, el veinte por ciento (20%) de la suma máxima que puede invertir la lista;

Que el artículo 107 de la Constitución Política, faculta a los partidos y movimientos políticos para la selección de candidatos, mediante el sistema de consultas populares o internas o interpartidistas;

Que tratándose de consultas populares se aplicarán las normas de financiación de las elecciones ordinarias. En lo pertinente la norma citada expresa:

"En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias";

Que en consecuencia corresponde a esta Corporación fijar límite a los montos de gastos que pueden realizarse en estas consultas,

RESUELVE:

Artículo 1°. Fijar el límite máximo del monto de gastos de las campañas de cada una de las listas de candidatos inscrita al Senado de la República dentro de la circunscripción nacional, en la suma de treinta mil ciento ochenta y ocho millones de pesos (\$30.188.000.000) moneda corriente.

Artículo 2°. Fijar el límite máximo del monto de gastos de las campañas de cada una de las listas de candidatos inscrita al Senado de la República dentro de la circunscripción nacional especial por comunidades indígenas, en la suma de trescientos treinta y cuatro millones de pesos (\$334.000.000) moneda corriente.

Artículo 3°. Fijar el límite máximo del monto de gastos de las campañas de cada una de las listas de candidatos inscrita a la Cámara de Representantes dentro de la circunscripción internacional, en la suma de doscientos treinta y nueve millones de pesos (\$239.000.000) moneda corriente.

Artículo 4°. Fijar el límite máximo del monto de gastos de las campañas de cada una de las listas de candidatos inscrita a la Cámara de Representantes dentro de la circunscripción especial de los grupos étnicos, en la suma de quinientos cincuenta y nueve millones de pesos (\$559.000.000) moneda corriente.

¹ Correo electrónico del doctor Jorge Raúl Bustamante Roldán, Director General del DANE, de fecha 29 de enero de 2013.



Libertad y Orden

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
República de Colombia

Prosperidad
para todos

ESTUDIO BASE PARA LA ACTUALIZACION DE LOS COSTOS REALES DE CAMPAÑAS ELECTORALES

**Preparado por Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Viceministerio Técnico. Bogotá D.C, 13 de Julio del 2012**

INDICE

- 1. Introducción**
- 2. Objetivos**
- 3. Experiencia Internacional**
- 4. Índice de Costos de Campaña**
- 5. Estrategia de Corto Plazo**

1. INTRODUCCION

En atención a lo estipulado en la Ley 1475 de 2011, artículo 21 y 24:

Artículo 21. DE LA FINANCIACIÓN ESTATAL PARA LAS CAMPAÑAS ELECTORALES. Los partidos y movimientos políticos y grupos de ciudadanos que inscriban candidatos, tendrán derecho a financiación estatal de las correspondientes campañas electorales, mediante el sistema de reposición de gastos por votos válidos obtenidos, siempre que obtengan el siguiente porcentaje de votación

PARÁGRAFO. El valor de reposición por voto válido obtenido por cada candidato o lista será incrementado anualmente por el Consejo Nacional Electoral teniendo en cuenta los costos reales de las campañas en cada circunscripción. Para efectos del cumplimiento de esta disposición, el Consejo Nacional Electoral con el apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá realizar periódicamente los estudios que correspondan.

Artículo 24. LIMITES AL MONTO DE GASTOS. Los límites de gastos de las campañas electorales a los distintos cargos y corporaciones de elección popular serán fijados por el Consejo Nacional Electoral en el mes de enero de cada año, teniendo en cuenta los costos reales de las campañas, el correspondiente censo electoral y la apropiación presupuestal para la financiación estatal de las mismas.

Para efectos del cumplimiento de esta disposición, el Consejo Nacional Electoral con el apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá realizar periódicamente los estudios que correspondan con el objeto de garantizar que los



Libertad y Orden

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
República de Colombia

Prosperidad
para todos

límites al monto de gastos fijados reflejen el valor real de las campañas electorales.

El monto máximo de gastos se fijará por cada candidato a cargo uninominal o por lista de candidatos a corporaciones de elección popular. En el caso de listas con voto preferente el monto máximo de gastos por cada uno de los integrantes de la lista será el resultado de dividir el monto máximo de gastos de la lista por el número de candidatos inscritos. El Consejo Nacional Electoral señalará, adicionalmente, el monto máximo que cada partido o movimiento con personería jurídica puede invertir en la campaña electoral institucional a favor de sus candidatos o listas.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, el Consejo Nacional Electoral y el Ministerio de Hacienda realizarán el estudio base para la actualización de los costos reales de las campañas.

Con el propósito de cumplir el requerimiento de la Ley 1475 de 2011 en los plazos señalados, el Ministerio de Hacienda, con el apoyo del DANE y el Consejo Nacional Electoral presenta en este documento el estudio base para la actualización de los costos reales de las campañas. En la segunda parte del texto se describen los objetivos específicos del estudio base. La tercera sección revisa la experiencia internacional en materia de seguimiento y regulación de los costos reales de campaña. En la cuarta parte se muestra el desarrollo de una canasta para el índice de costos de campaña que se convertirá en la base para cálculos futuros. El texto concluye la descripción con una estrategia de corto plazo.

2. OBJETIVO

El índice de Costos de Campañas- ICC, tiene como objetivo medir la variación anual de los costos de bienes y servicios que forman parte de la estructura de costos de las campañas electorales.

Para el diseño y producción de dicho indicador como el ICC, es necesario disponer de información básica que permita obtener 3 productos

- Una estructura de ponderaciones
- Una canasta para el seguimiento de precios
- Información sobre los lugares donde se toman precios y las características de los artículos a los cuales se le hace seguimiento.

Este documento hace referencia a esta primera etapa en la construcción de un índice de costos, mientras que la segunda etapa corresponde al proceso de



Ministerio de Hacienda y Crédito Público
República de Colombia

Prosperidad
para todos

recolección y procesamiento de información de precios, que puede ser abordado con una estrategia de corto plazo que se documentara al final de documento y otra estrategia de mediano y largo plazo que será una propuesta técnico económica que será remitida mas adelante

3. EXPERIENCIAS INTERNACIONALES

De acuerdo al instituto Freedom House, por lo menos 104 países en el mundo cuentan algún tipo de financiamiento público. Dicho tipo de financiamiento es predominante en Europa y América Latina, mientras que en África solo el 56% de los países cuentan con este tipo de mecanismo.

Entre las ventajas asociadas al financiamiento público de campañas se encuentran la posibilidad de fortalecer la autonomía de los políticos y proveer un campo de juego equilibrado a la oposición. Al suministrar recursos para la realización de actividades democráticas de carácter vital para el sistema político, se aumenta el grado de institucionalidad del país. Ello a través de un mecanismo que permite controlar de manera adecuada la influencia de intereses especiales en campañas políticas por medio de financiamiento.

Entre los mecanismos disponibles de financiamiento público se encuentran:

- Financiamiento Directo del Estado: Dineros en efectivo entregados directamente a partidos políticos y candidatos.
- Financiamiento Indirecto del Estado: Subvenciones en especie entregadas a partidos políticos y candidatos tales como acceso de tiempo al aire en medios públicos de comunicación, utilización de instalaciones publicas, etc.
- Subsidios políticos específicos: Dineros en efectivo entregados para actividades de carácter específico organizadas por partidos políticos.

Uno de los elementos clave para el buen funcionamiento del financiamiento público de las campañas electorales esta relacionada a los limites sobre gasto en las campañas. La libertad de elegir a un candidato y en general la calidad del proceso democrático puede verse afectada por gastos desproporcionales en la campaña electoral. De tal manera límites adecuados que reflejen la situación socioeconómica del país ayudan a asegurar un proceso democrático equilibrado.

En la Tabla 1 se muestran una serie de recomendaciones sobre gastos de campaña realizadas por organismos internacionales.

Tabla 1 – Recomendaciones sobre gastos de campaña



Libertad y Orden

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
República de Colombia

Prosperidad
para todos

Organización	Recomendación
Council of Europe	Para crear condiciones equitativas para todos los candidatos y partidos políticos, los partidos deben establecer un límite máximo para los fondos de campaña que puedan ser utilizados en la conducción de campañas electorales.
Naciones Unidas	Limitaciones razonables a gastos de campaña se encuentran justificadas para garantizar que la libre elección de los votantes no se encuentre amenazada o que el proceso democrático sea distorsionado por gastos desproporcionados a favor o por parte de cualquier candidato o campaña
OEA	El fortalecimiento de los partidos políticos y de otras organizaciones políticas tiene carácter prioritario en una democracia. Especial atención debe estar dedicada a los problemas asociados con los altos costos de las campañas electorales y al establecimiento de un sistema balanceado y transparente de financiamiento.
SADC	El financiamiento de campañas políticas es una de las áreas donde el mal uso de los recursos públicos es común y el campo de juego no se encuentra nivelado. La experiencia en la mayoría de los países es que el partido en el poder se encuentra bien financiado, mientras es el caso opuesto para los partidos de la oposición. Los límites de gasto no existen o son comúnmente ignorados. Personas adineradas utilizan su fortuna para ganar votos. La comisión electoral debería tener los poderes legales para prohibir ciertos tipos de gasto y así limitar el impacto de dinero en los resultados de las elecciones. Debería así mismo ser capaz de asegurar que ciertos gastos electorales sean remitidos a tiempo, revisar las cuentas de las campañas y asegurar la realización de auditorias.
Fundación Carter	Invertir en el carácter democrático de los partidos políticos, en vez de campañas de elección largas o de carácter negativo. Las presiones de requerimientos de fondos deben ser limitadas controlando los factores que escalan los costos de campaña. Medidas pueden incluir limitaciones sobre el gasto, disminución de los tiempos de campaña, acceso libre y equitativo a medios de comunicación públicos y prohibición de propaganda política.

Fuente: "Political Finance Regulation: The Global Experience" (2009)

Para fines de referencia a continuación se muestran los montos de recursos públicos destinados a financiar campañas electorales.

Tabla 2 – Subsidios en efectivo por año por votante registrado a partidos políticos



Ministerio de Hacienda y Crédito Público
República de Colombia

Prosperidad
para todos

País	Monto en USD
Israel	14.2
Noruega	5.9
Francia	5.6
Irlanda	5.1
Austria	4.4
Japón	4.0
Suecia	3.2
México	2.5
Alemania	2.4
España	2.0
Italia	1.6
Canadá	1.6
Polonia	1.0
Australia	0.8
Dinamarca	0.5
Holanda	0.5
Estados Unidos	0.5

Fuente: "The Funding of Party Competition: Political finance in 25 Democracies"
Nasmacher (2009)

4. INDICE DE COSTOS DE CAMPAÑAS

Proceso de selección de canasta.

En este documento se describe el procedimiento que se llevo a cabo para realizar el proceso de selección de canasta y construcción de ponderaciones del Índice de Costos de las Campañas -ICC, a partir de la base de datos de Cuentas Claras entregada por el Concejo Nacional Electoral -CNE. Es de aclarar que el total de gastos de las campañas electorales reportados están reglamentados por el CNE a través de los topes máximos emitidos por esa entidad. Por tanto, la distribución del gasto total es una distribución que se encuentra acotada y no necesariamente puede reflejar el gasto real de una candidatura.

En primera instancia se presentan los resultados de la revisión inicial de la base de datos y se especifica el procedimiento a seguir a partir de las particularidades encontradas en la información disponible para la depuración de la base de registros, la selección de canasta y ponderaciones del nivel inferior. Por último se presenta el procedimiento de construcción de las ponderaciones del nivel superior y una estrategia de corto plazo para producir el indicador.

Base de datos



Para el ejercicio de construcción de canasta se trabajo la información de las bases de datos del sistema Cuentas Claras suministradas por el Concejo Nacional Electoral – CNE. Se trabajaron las bases correspondientes a las elecciones territoriales de 2011 por ser esta la información disponible más reciente y de mayor nivel de desagregación para la información de gastos. Aunque se revisaron las bases de datos de las elecciones presidenciales y al congreso realizadas en 2010, debido a que esta información no cuenta con un nivel de desagregación mayor a las grandes agregaciones de egresos se decide no considerarla.

La Tabla 3 contiene el nombre y la descripción de las variables incluidas en la base de datos del CNE para 2011. Según el CNE la información entregada corresponde a los gastos reportados por candidato en el Sistema Cuentas Claras. La base entregada para 2011 cuenta con un total de 592.512 registros.

Tabla 3 – Variables del Modelo

TERRITORIALES	
Variable	Descripción
CND_ID	Identificador corporación o cargo
CND_NOMBRE	Corporacion o Cargo
CIR_ID	identificador circunscripción electoral
INF_ID	Circunscripcion Electoral
DEP_ID	identificador depto
DEP_NOMBRE	Departamento
MUN_ID	identificador municipio
MUN_NOMBRE	Municipio
LOC_ID	identificador localidad
LOC_NOMBRE	Localidad
ORG_ID	identificador organización politica
ORG_NOMBRE	Organizacion Politica
CAN_ID	Identificacion Candidato
CAN_NOMBRE	Nombre Candidato
GAS_ID	Código
NOM_PERSONA	Nombre de la Persona
GAS_VALOR	Valor
DES_GASTO	Descripción del gasto
FECHA	Fecha Registro Movimiento
GAS_COMPRO	Número Comprobante Interno
GAS_CONCEPTO	Concepto del Ingreso

Como parte de la revisión inicial de la base de datos se identificaron las siguientes dificultades para trabajar los datos:



Libertad y Orden

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
República de Colombia

Prosperidad
para todos

- No existe estructura para los gastos especificados. Si bien es cierto que en el Instructivo Rendición de Cuentas se definen de manera general los gastos en los incurren las campañas (once tipos de gastos, del 201 al 2011) también lo es que el sistema no cuenta con una estructura de clasificación para los niveles inferiores. Esta ausencia de clasificación dificulta el proceso de correcta identificación del detalle de gastos reportado por los candidatos.
- Adicionalmente se encontró que muchos de los gastos reportados en cada nivel no corresponden. Ejemplo: Gasto en alimentos, alquileres de transporte para el día de las elecciones, reportados en gastos de administración.
- Gastos sin información (descripción, concepto), que permita su identificación o clasificación.
- Valores de gastos negativos y en cero.
- El volumen de registros y las particularidades encontradas dificultan la creación de una estructura o clasificación al interior de cada grupo de gasto.

Como parte de esta revisión también se concluye que la información disponible permite la construcción de ponderaciones para los niveles superiores, es decir grupos de gasto, cobertura geografía y total pero no para los niveles inferiores que implican un mayor detalle al interior de los grupos de gasto, así como la selección de testigos para el seguimiento de precios.

Por lo anterior se hace necesaria la depuración de la base de datos con el fin de obtener una muestra de registros que puedan ser revisado y clasificados para la construcción de la canasta en el nivel inferior.

Obtención de la muestra de registros para la construcción de la canasta para seguimiento de precios y sus ponderaciones.

El ejercicio que se presenta a continuación se realizó con el propósito de depurar la base de datos del CNE con el fin disminuir el número de registros para analizar y clasificar. Esto permitió la selección de canasta y ponderaciones del nivel elemental o inferior.

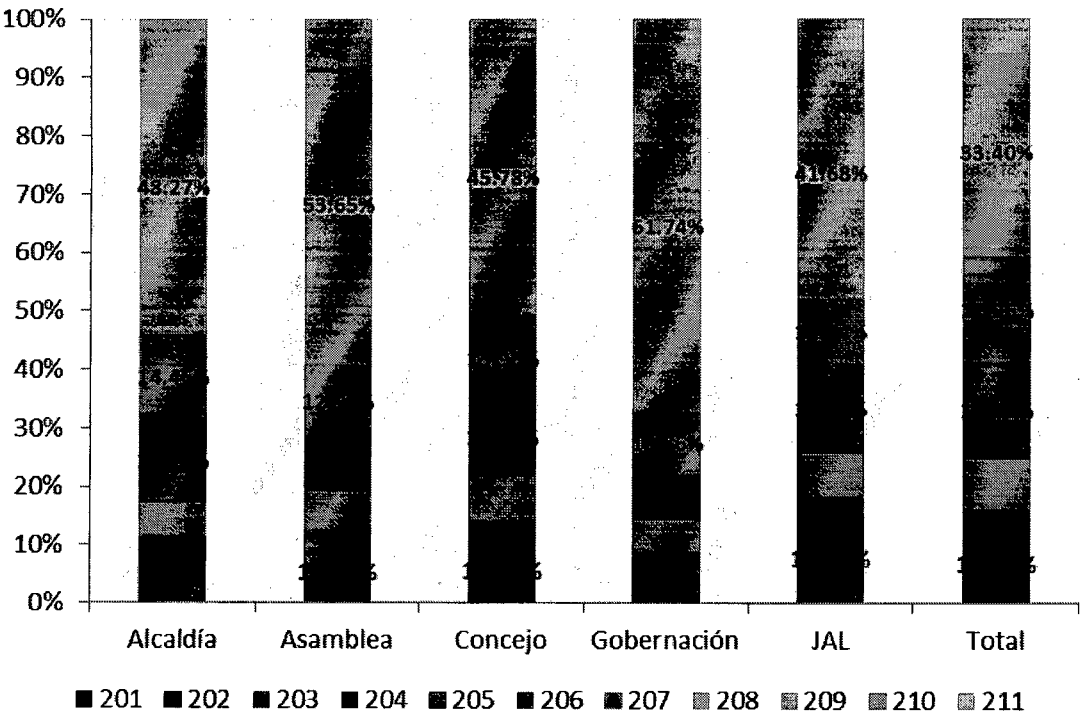
1. La agrupación de la información por grupos de gasto permitió concluir que se mantiene la distribución relativa de la estructura a través de las candidaturas. Este supuesto permite excluir la variable candidatura como una determinante de las estructuras de gasto de las campañas.

Gráfico 1: Estructura de gasto por candidatura.



Ministerio de Hacienda y Crédito Público
República de Colombia

Prosperidad
para todos



2. Por lo anterior, se decide trabajar la información por grupos o tipos de gasto.

Tabla 4: Estructura por grupo de gasto.

GAS_ID	Valor Gasto	Part.
201	48,402,651,512	13.59%
202	9,705,267,126	2.72%
203	30,791,313,293	8.64%
204	57,734,649,401	16.21%
205	63,973,283,791	17.96%
206	2,773,488,199	0.78%
207	2,063,238,142	0.58%
208	119,007,509,128	33.40%
209	682,173,331	0.19%
210	10,675,654	0.00%
211	21,123,399,041	5.93%
	356,267,648,617	

3. Debido a la participación marginal de algunos gastos se decide agruparlos, para el proceso de depuración de la base, así los gastos 202, 206, 207, 209, 210 y 211.



Libertad y Orden

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
República de Colombia

Prosperidad
para todos

Tabla 5: Nueva estructura de gasto para depuración.

GASTO	GASTO_TOTAL	PART	RANK
201	48.402.651.512	14%	4
203	30.791.313.293	9%	6
204	57.734.649.401	16%	3
205	63.973.283.791	18%	2
208	119.007.509.128	33%	1
212	36.358.241.492	10%	5
	356.267.648.617		
REGISTROS	592512		

4. Se calcula la participación por candidato en el gasto total. Se ordena esta información de mayor a menor y se obtiene la participación acumulada. Se garantiza una participación acumulada del 81%. La Tabla 4 muestra qué como resultado de esta depuración se logra excluir el 42% de los registros.

Tabla 6: Resultados de aplicación del primer filtro de exclusión.

GASTO	GASTO_TOTAL	PART	RANK
201	40.962.531.456	14%	4
203	23.577.238.964	8%	6
204	45.204.840.875	16%	3
205	50.780.924.034	18%	2
208	99.573.728.777	35%	1
212	28.473.715.820	10%	5
	288.572.979.926		
Part. Gasto	81,00%		
REGISTROS	343156		
Part. Registros	57,92%		

5. Se halla la participación del gasto reportado en cada tipo de gasto por el candidato, en el gasto total efectuado por todos los candidatos en cada tipo de gasto. Se ordena esta información para cada tipo de gasto de mayor a menor. Se calcula la participación acumulada. Se garantiza una participación acumulada del 70%. Los resultados de la aplicación de este filtro se muestran en la Tabla 7.



Ministerio de Hacienda y Crédito Público
República de Colombia

Prosperidad
para todos

Tabla 7: Resultados de aplicación del segundo filtro de exclusión.

GASTO	GASTO_TOTAL	PART	RANK
201	28.665.756.597	14,19%	4
203	16.495.966.867	8,17%	6
204	31.637.011.468	15,66%	3
205	35.545.774.327	17,60%	2
208	69.687.219.363	34,50%	1
212	19.931.407.822	9,87%	5
201.963.136.444			
Part. Gasto	56,69%		
REGISTROS	153534		
Part. Registros	25,91%		

6. Se toman como datos extremos las participaciones por candidato y gasto del primer y cuarto cuartil.

Tabla 8: Resultados de la eliminación de datos extremos.

GASTO	GASTO_TOTAL	PART	RANK
201	9.168.154.540	15,00%	4
203	5.496.871.286	9,00%	6
204	10.812.064.801	17,69%	3
205	11.973.949.844	19,59%	2
208	17.592.591.386	28,79%	1
212	6.065.002.086	9,92%	5
61.108.633.943			
Part. Gasto	17,15%		
REGISTROS	62566		
Part. Registros	10,56%		

Como resultado de este proceso de depuración se reducen significativamente los registros a clasificar hasta un 10,56%. Es importante que, a pesar de la depuración de la base, se logró mantener la distribución de la estructura del gasto.

7. Por último la presenta la cobertura en términos de candidatos:



Tabla 9: Cobertura candidatos.

FILTRO	CANDIDATOS	PART
BASE INICIAL	63653	
BASE 81% GTOTAL	6938	10,90%
BASE 81_70	3424	5,38%
BASE81_70_XTREM	2323	3,65%

8. Una vez se cuenta con una base depurada de registros, se inicia el proceso de revisión de los microdatos con el fin de crear la estructura del nivel inferior. Es importante anotar, que en este proceso de clasificación de los registros se tiene en cuenta la descripción del gasto reportado por el candidato y no se entra a determinar si un gasto específico corresponde a la definición del grupo de gasto al que pertenece.

En este proceso de depuración se encontraron registros sin descripción de gasto u otra información que permitiera su clasificación (839 registros), así mismo se encontraron registros cuya descripción no contenía información para su clasificación (2341 registros). Se decide excluir los registros que presentaran alguna de las dos situaciones descritas anteriormente. Finalmente como resultado del proceso de clasificación se obtuvieron 45 clases de gasto.

9. Una vez se cuenta con la clasificación del nivel inferior (clases de gasto) para los gastos reportados, se determina el grupo de gasto al cual pertenecen a partir de la participación de cada clase en los diferentes grupos de gasto. La Tabla 8 contiene el ejemplo de este ejercicio de clasificación de clases de gasto en grupos de gasto para el caso de alimentos.

Puede verse como a pesar de que se reportó gasto en alimentos al interior de los diferentes grupos, la mayor participación del gasto en alimentos se presenta en actos públicos. Por lo anterior se crea la clase ALIMENTOS como parte del gasto 204: ACTOS PÚBLICOS. Como resultado de este ejercicio se obtuvieron 33 clases de gasto.

Tabla 10: Ejemplo de asignación de un grupo a una clase de gasto.
Alimentos



Ministerio de Hacienda y Crédito Público
República de Colombia

Prosperidad
para todos

ALIMENTOS	
GAS_ID	Part.(%)
201	3,56
202	3,19
203	0,25
204	81,72
205	0,30
206	0,00
208	0,60
211	10,38

10. Estructura y ponderaciones por clases de gasto. A continuación se presentan las clases de gasto y su ponderación por tipo o grupo de gasto. La ponderación de cada clase se obtiene a partir de la importancia relativa de las diferentes clases al interior del grupo.

Tabla 11: Estructura y Ponderaciones por Tipo de Gasto

201: GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	13,59
CLASES DE GASTO	PONDERACIÓN
ARRIENDO	6,26
HONORARIOS, SUELDOS, BONIFICACIONES	5,06
SERVICIOS PUBLICOS	0,36
SERVICIOS DE TELEFONIA	0,77
VIATICOS	0,65
SERVICIOS DE VIGILANCIA	0,10
ALQUILER EQUIPO OFICINA	0,07
ALQUILER ESPACIOS PUBLICOS PUBLICIDAD	0,31
202: GASTOS DE OFICINA Y ADQUISICIONES	2,72
CLASES DE GASTO	PONDERACIÓN
UTILES Y PAPELERIA	2,09
INSUMOS DE ASEO Y CAFETERIA	0,60
MUEBLES Y EQUIPO OFICINA	0,03



Libertad y Orden

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
República de Colombia

37
49
**Prosperidad
para todos**

203: INVERSIÓN EN MATERIALES Y PUBLICACIONES	8,64
CLASES DE GASTO	PONDERACIÓN
VESTUARIO	5,63
INSUMOS O MATERIALES	1,94
IMPRESIONES Y PUBLICACIONES	0,74
DISTRIBUCIÓN DE PUBLICIDAD	0,33
204: ACTOS PÚBLICOS	16,21
CLASES DE GASTO	PONDERACIÓN
ALIMENTOS	10,85
LOGISTICA EVENTOS, CAMPAÑA	1,40
GRUPOS MUSICALES	1,39
ALQUILER EQUIPO	1,11
ALQUILER SILLAS, MESAS OTROS EVENTO	1,02
ALQUILER ESPACIOS PARA EVENTOS	0,45
205: SERVICIO DE TRANSPORTE Y CORREO	17,96
CLASES DE GASTO	PONDERACIÓN
COMBUSTIBLE	9,24
ALQUILER VEHICULOS	8,14
MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS	0,37
CORREO	0,16
PEAJES	0,05
208: GASTOS DE PROPAGANDA ELECTORAL	33,40
CLASES DE GASTO	PONDERACIÓN
PENDONES, VOLANTES, AFICHES, VALLAS Y OTROS	25,16
PUBLICIDAD EN RADIO, TV, PRENSA	7,08
PERIFONEO	1,17
212: OTROS GASTOS	7,48
CLASES DE GASTO	PONDERACIÓN
GASTOS DE CAPACITACION E INVESTIGACION	2,57
COSTOS FINANCIEROS	2,52
MEDICAMENTOS	0,13
CONTADOR	2,26

11. Una vez se cuenta con la estructuras de clase, se determinan los testigos para seguimiento de precios a partir de las frecuencias de los gastos incluidos en la clase. Así para el caso de arriendos se encuentra que las mayores frecuencias de gasto reportadas por las campañas se podían agrupar en: ARRIENDO LOCAL, ARRIENDO CASA y ARRIENDO OFICINA. La Tabla 12, contiene la estructura de testigos por clase de gasto.



12. La estructura de ponderaciones así como los testigos para seguimiento de precios obtenidos a partir de este ejercicio de depuración aplican para cada una de las regiones definidas dentro de la cobertura geográfica del índice.

Tabla 12: Estructura de testigos para seguimiento de precios por clase de gasto.

GAS_ID	DESCRIPCIÓN GASTO	GAS_ID	DESCRIPCIÓN GASTO
200100	ARRENDOS	204000	GRUPOS MUSICALES
200101	ARRENDOS LOCAL	204001	ALQUILER DE ORQUESTAS, GRUPOS MUSICALES, ANIMADORES.
200102	ARRENDOS CASA	204002	ALQUILER EQUIPO
200103	ARRENDOS OFICINA	204003	ALQUILER DE SONIDO, ILUMINACIÓN
200104	CÓDULA DE ADMÓN	204004	ALQUILER SILLAS, MESAS OTROS EVENTO
200200	HONORARIOS, SUELDOS, BONIFICACIONES	204005	ALQUILER SILLAS, MESAS
200201	HONORARIOS	204006	ALQUILER DE TARIMAS O CARPAS
200202	SUELDOS	204007	ALQUILER ESPACIOS PARA EVENTOS
200203	BONIFICACIONES, COMISIONES OTROS.	204008	ALQUILER DE SALONES
200300	SERVICIOS PÚBLICOS	204009	ALQUILER DE OTROS ESPACIOS: TEATROS, ESCENARIOS DEPORTIVOS
200301	ENERGÍA ELÉCTRICA	205000	COMBUSTIBLE
200302	ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO	205001	GASOLINA CORRIENTE
200400	SERVICIOS DE TELEFONÍA	205002	OTROS COMBUSTIBLES: EXTRA, GAS VEHICULAR
200401	TELEFONÍA LOCAL	205003	ALQUILER VEHÍCULOS
200402	CELULAR	205004	ALQUILER DE AUTOMÓVILES
200403	LARGA DISTANCIA NACIONAL	205005	ALQUILER DE MOTOS
200404	OTROS SERVICIOS DE TELEFONÍA: INTERNET	205006	ALQUILER DE BUSES, BUSETAS, MICROBUSES Y SIMILARES
200500	VIAJES	205007	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS
200501	VIAJES: TRANSPORTE, ALIMENTACIÓN, OTROS	205008	REPARACIÓN DE VEHÍCULOS: MANO DE OBRA Y REPUESTOS
200600	SERVICIOS DE VIGILANCIA	205009	MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS
200601	SERVICIOS DE VIGILANCIA	205010	OTROS TRANSPORTE
200700	ALQUILER EQUIPO OFICINA	205011	CORREO
200701	ALQUILER COMPUTADORES	205012	CORREO URBANO
200702	ALQUILER IMPRESORAS	205013	CORREO AEREO NORMAL NACIONAL
200703	ALQUILER OTRO EQUIPO DE OFICINA	205014	CORREO AEREO ENTREGA RÁPIDA
200800	ALQUILER ESPACIOS PÚBLICOS PUBLICIDAD	205015	ENVÍO PAQUETES NACIONAL
200801	ALQUILER ESPACIOS PÚBLICOS PUBLICIDAD	205016	PAÑALES
200900	ÚTILES Y PAPELERÍA	205017	PAÑALES
200901	BOLÍGRAFOS, LAPICES, CEN, HOJAS IMPRESORA, OTROS	205018	PENDONES, VOLANTES, AFICHES, VALLAS Y OTROS
200902	INSUMOS DE ASEO Y CAFETERÍA	205019	PENDONES, AFICHES
200903	IMPLEMENTOS DE ASEO	205020	VALLAS, PASCUALES
200904	INSUMOS CAFETERÍA	205021	VOLANTES Y TARJETAS DE PRESENTACIÓN
200905	MUEBLES Y EQUIPO OFICINA	205022	PUBLICIDAD EN RADIO, TV, PRENSA
200906	SILLAS, MESAS, IMPRESORAS, COMPUTADORES, OTROS MUEBLES	205023	RADIO
200907	VESTUARIO	205024	TV
200908	COMPRA DE CAMISETAS, GORRAS, BOISOS	205025	PIERCE ESCUCHA
200909	OTROS VESTUARIO: UNIFORMES, MALETAS	205026	PERIFONEO
200910	INSUMOS O MATERIALES	205027	PERIFONEO
200911	COMPRA DE PINTURAS, TELAS, BROCHAS, PAPELERÍA Y OTROS INSUMOS	210000	GASTOS DE CAPACITACIÓN E INVESTIGACIÓN
200912	IMPRESIONES Y PUBLICACIONES	210001	GASTOS DE CAPACITACIÓN E INVESTIGACIÓN
200913	IMPRESIÓN DE MATERIAL PUBLICITARIO	210002	COSTOS FINANCIEROS
200914	DISTRIBUCIÓN DE PUBLICIDAD	210003	VALOR DE LA CHEQUERA
200915	PAGO POR SERVICIO DE ENTREGA Y DISTRIBUCIÓN DE PUBLICIDAD	210004	TARJETA DE CRÉDITO
201000	ALIMENTOS	210005	TARJETA DÉBITO
201001	ALIMENTOS PERECEROS	210006	TRANSFERENCIAS
201002	ALIMENTOS PROCESADOS	210007	MEDICAMENTOS
201003	SERVICIO DE COMIDA EN ESTABLECIMIENTOS	210008	MEDICAMENTOS
201004	LOGÍSTICA EVENTOS, CAMPAÑA	210009	CONTADOR
201005	SERVICIOS DE ORGANIZACIÓN DE EVENTOS	210010	HONORARIOS CONTADOR



Construcción de la estructura de ponderaciones para el nivel superior

Debido a que como se mostro anteriormente se parte del supuesto de que las estructuras de gasto son similares entre las candidaturas, se descarta el nivel de candidatura de la estructura de agregación. Por lo anterior se decide trabajar la agregación del nivel superior a partir de la conformación de regiones. Para la conformación de estas regiones se tiene en cuenta la que trabaja la Encuesta de Calidad de Vida – ECV (ver Tabla 14).

Para la construcción de las ponderaciones del nivel superior se trabaja con toda la base de registros (base sin depuraciones), así solo se excluyen los registros cuyo valor de gasto es menor a cero por considerar que estos valores no son consistentes. En total se excluyeron 8475 registros.

Para el Índice de Costos de Campañas se consideran parte del nivel superior: la ponderación de cada grupo de gasto en una región determinada y la ponderación de cada región en el total del índice. La estructura por grupos de gasto y región se presenta en la Tabla 12. Por último las ponderaciones por región se presentan en la Tabla 10.

Tabla 13: Ponderaciones por Región.

REGION	Pon_Reg
ANTIOQUIA	10,19
ATLANTICA	29,11
BOGOTÁ D.C.	6,62
CENTRO	11,30
ORIENTE	22,25
ORINOQUIA - AMAZONIA	5,68
PACIFICA	7,86
SAN ANDRES	0,24
VALLE DEL CAUCA	6,74



Tabla 14: Agrupación de Departamentos en Regiones.

REGION	DEPARTAMENTOS
ANTIOQUIA	ANTIOQUIA
BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ D.C.
VALLE DEL CAUCA	VALLE DEL CAUCA
SAN ANDRÉS	SAN ANDRÉS
ATLANTICA	ATLANTICO
ATLANTICA	BOLIVAR
ATLANTICA	CESAR
ATLANTICA	CORDOBA
ATLANTICA	LA GUAJIRA
ATLANTICA	MAGDALENA
ATLANTICA	SUCRE
CENTRO	CALDAS
CENTRO	CAQUETA
CENTRO	HUILA
CENTRO	QUINDIO
CENTRO	RISARALDA
CENTRO	TOLIMA
ORIENTE	BOYACA
ORIENTE	CUNDINAMARCA
ORIENTE	META
ORIENTE	NORTE DE SANTANDER
ORIENTE	SANTANDER
ORINOQUIA - AMAZONIA	ARAUCA
ORINOQUIA - AMAZONIA	CASANARE
ORINOQUIA - AMAZONIA	PUTUMAYO
ORINOQUIA - AMAZONIA	AMAZONAS
ORINOQUIA - AMAZONIA	GUAINIA
ORINOQUIA - AMAZONIA	GUAVIARE
ORINOQUIA - AMAZONIA	VAUPES
ORINOQUIA - AMAZONIA	VICHADA
PACIFICA	CAUCA
PACIFICA	CHOCO
PACIFICA	NARIÑO

Tabla 15: Estructura por grupos de gasto y regiones.

REGION	GAS ID	CLASE	PÓRREO	REGION	GAS ID	CLASE	PÓRREO
ANTIOQUIA	201	GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	14,16	NACIONAL	201	GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	15,97
ANTIOQUIA	202	GASTOS DE OFICINA Y ADQUISICIONES	2,96	NACIONAL	202	GASTOS DE OFICINA Y ADQUISICIONES	2,72
ANTIOQUIA	203	INVERSIÓN EN MATERIALES Y PUBLICACIONES	6,54	NACIONAL	203	INVERSIÓN EN MATERIALES Y PUBLICACIONES	6,64
ANTIOQUIA	204	ACTOS PÚBLICOS	14,77	NACIONAL	204	ACTOS PÚBLICOS	16,21
ANTIOQUIA	205	SERVICIO DE TRANSPORTE Y CORREO	17,60	NACIONAL	205	SERVICIO DE TRANSPORTE Y CORREO	17,96
ANTIOQUIA	208	GASTOS DE PROPAGANDA ELECTORAL	31,32	NACIONAL	208	GASTOS DE PROPAGANDA ELECTORAL	33,40
ANTIOQUIA	212	OTROS GASTOS	10,11	NACIONAL	212	OTROS GASTOS	7,40
ATLANTICA	201	GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	13,13	ORINOQUIA - AMAZONIA	201	GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	15,51
ATLANTICA	202	GASTOS DE OFICINA Y ADQUISICIONES	2,55	ORINOQUIA - AMAZONIA	202	GASTOS DE OFICINA Y ADQUISICIONES	3,25
ATLANTICA	203	INVERSIÓN EN MATERIALES Y PUBLICACIONES	15,50	ORINOQUIA - AMAZONIA	203	INVERSIÓN EN MATERIALES Y PUBLICACIONES	10,69
ATLANTICA	204	ACTOS PÚBLICOS	11,00	ORINOQUIA - AMAZONIA	204	ACTOS PÚBLICOS	16,13
ATLANTICA	205	SERVICIO DE TRANSPORTE Y CORREO	22,60	ORINOQUIA - AMAZONIA	205	SERVICIO DE TRANSPORTE Y CORREO	21,44
ATLANTICA	208	GASTOS DE PROPAGANDA ELECTORAL	30,80	ORINOQUIA - AMAZONIA	208	GASTOS DE PROPAGANDA ELECTORAL	25,30
ATLANTICA	212	OTROS GASTOS	7,00	ORINOQUIA - AMAZONIA	212	OTROS GASTOS	7,35
BOGOTÁ D.C.	201	GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	10,20	PACIFICA	201	GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	9,04
BOGOTÁ D.C.	202	GASTOS DE OFICINA Y ADQUISICIONES	3,08	PACIFICA	202	GASTOS DE OFICINA Y ADQUISICIONES	3,35
BOGOTÁ D.C.	203	INVERSIÓN EN MATERIALES Y PUBLICACIONES	8,03	PACIFICA	203	INVERSIÓN EN MATERIALES Y PUBLICACIONES	7,38
BOGOTÁ D.C.	204	ACTOS PÚBLICOS	13,60	PACIFICA	204	ACTOS PÚBLICOS	21,76
BOGOTÁ D.C.	205	SERVICIO DE TRANSPORTE Y CORREO	9,50	PACIFICA	205	SERVICIO DE TRANSPORTE Y CORREO	13,86
BOGOTÁ D.C.	208	GASTOS DE PROPAGANDA ELECTORAL	40,20	PACIFICA	208	GASTOS DE PROPAGANDA ELECTORAL	24,93
BOGOTÁ D.C.	212	OTROS GASTOS	4,11	PACIFICA	212	OTROS GASTOS	10,40
CENTRO	201	GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	12,00	SAN ANDRÉS	201	GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	6,41
CENTRO	202	GASTOS DE OFICINA Y ADQUISICIONES	2,62	SAN ANDRÉS	202	GASTOS DE OFICINA Y ADQUISICIONES	3,26
CENTRO	203	INVERSIÓN EN MATERIALES Y PUBLICACIONES	6,25	SAN ANDRÉS	203	INVERSIÓN EN MATERIALES Y PUBLICACIONES	20,51
CENTRO	204	ACTOS PÚBLICOS	15,20	SAN ANDRÉS	204	ACTOS PÚBLICOS	11,00
CENTRO	205	SERVICIO DE TRANSPORTE Y CORREO	19,86	SAN ANDRÉS	205	SERVICIO DE TRANSPORTE Y CORREO	24,08
CENTRO	208	GASTOS DE PROPAGANDA ELECTORAL	34,51	SAN ANDRÉS	208	GASTOS DE PROPAGANDA ELECTORAL	23,96
CENTRO	212	OTROS GASTOS	8,70	SAN ANDRÉS	212	OTROS GASTOS	5,86
ORIENTE	201	GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	12,47	VALLE DEL CAUCA	201	GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	17,70
ORIENTE	202	GASTOS DE OFICINA Y ADQUISICIONES	2,47	VALLE DEL CAUCA	202	GASTOS DE OFICINA Y ADQUISICIONES	2,60
ORIENTE	203	INVERSIÓN EN MATERIALES Y PUBLICACIONES	8,22	VALLE DEL CAUCA	203	INVERSIÓN EN MATERIALES Y PUBLICACIONES	4,59
ORIENTE	204	ACTOS PÚBLICOS	22,32	VALLE DEL CAUCA	204	ACTOS PÚBLICOS	14,76
ORIENTE	205	SERVICIO DE TRANSPORTE Y CORREO	14,95	VALLE DEL CAUCA	205	SERVICIO DE TRANSPORTE Y CORREO	12,62
ORIENTE	208	GASTOS DE PROPAGANDA ELECTORAL	36,15	VALLE DEL CAUCA	208	GASTOS DE PROPAGANDA ELECTORAL	36,36
ORIENTE	212	OTROS GASTOS	3,46	VALLE DEL CAUCA	212	OTROS GASTOS	31,12



Libertad y Orden

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
República de Colombia

38
18
**Prosperidad
para todos**

Estrategia de corto plazo

Considerando que con la información suministrada por el CNE y que fue recopilada de su sistema de información cuentas claras, ha sido posible obtener una primera versión de dos de los productos que se necesitan para producir el Índice de Costos, esto es la estructura de ponderaciones y una canasta para seguimiento de precios que fueron descritos a lo largo de todo este documento. El DANE propone que es viable técnicamente generar un primer índice, realizando una aproximación para el tercer componente que se requiere, esto es las fuentes para el seguimiento de precios y las especificaciones de esos bienes y servicios.

De esta manera se propone utilizar la información disponible en los otros índices que ya produce la institución entre ellos: Índice de precios al Consumidor- IPC, Índice de Costos de Construcción de Vivienda ICCV, Índice de Costos de la Educación Superior ICESP, Índice de Precios al Productor IPP, previa revisión sobre la idoneidad de fuentes, especificaciones y precios en función del nuevo índice y a su vez, de la cobertura geográfica disponible para la misma.

Esta estrategia no reemplaza la necesidad de realizar un ejercicio de mediano y largo plazo que propenda por dos elementos fundamentales: mejorar la información disponible en el sistema de cuentas claras y adicionalmente ubicar la información específica sobre fuentes, especificaciones y precios que atiendan directamente el objetivo del índices costos de campañas pero serviría como

La aproximación o una primera versión del índice que se ha solicitado diseñar e implementar al DANE por parte del Ministerio de Hacienda.

El proceso para tener una primera versión en el marco de la estrategia de corto plazo requiere unos 3 meses para revisión, preparación y pruebas de cálculo.

El suscrito Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE

CERTIFICA:

Que de acuerdo lo estipulado en la Ley 1475 de 2011, en el artículo 21, donde se plantea la necesidad de hacer un cálculo que permita ajustar el costo de las campañas electorales en el país. Que de acuerdo con la estructura propuesta en el Estudio Base para la Actualización de los Costos Reales de las Campañas realizado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, el Consejo Nacional Electoral –CNE y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el año 2012, donde se plantea una alternativa de corto plazo para el cálculo del índice en cuestión, que consiste en emplear como aproximación a la evolución de precios para los componentes del ICCE, la información disponible de otros índices producidos actualmente de manera periódica por el DANE. Entre ellos: los índices considerados se encuentran: El Índice de Precios al Consumidor – IPC, el Índice de Costos de Construcción de Vivienda – ICCV, el Índice de Costos de Construcción Pesada – ICCP, el Índice de Costos de la Educación Superior Privada – ICESP y el Índice de Costos del Transporte de Carga – ICTC, y cuyo resultado se denominará el Índice de Costos de Campañas Electorales – ICCE.

El Director del DANE certifica los siguientes resultados del Índice de Costos de Campañas Electorales– ICCE:

ICCE. Variación anual y acumulada.

**Total Nacional
2010 - 2012**

Año	Índice	Variación	Variación
		Anual ICCE (%)	Acumulada ICCE (%)
2010	97,46	4,27	
2011	100,00	2,60	
2012	102,54	2,54	9,70

Fuente: DANE

La presente certificación se expide a los veintinueve (29) días del mes de enero del año dos mil trece (2013).


JORGE BUSTAMANTE R.
Director 

POTENCIAL ELECTORAL POR DEPARTAMENTO

Página 1 de 1

CODIGO	DEPARTAMENTO	MUJERES	HOMBRES	TOTAL POTENCIAL	MESAS
01	ANTIOQUIA	2.203.437	1.994.513	4.197.950	8.647
03	ATLANTICO	881.103	793.834	1.674.937	3.456
05	BOLIVAR	715.694	696.857	1.412.551	3.041
07	BOYACA	448.335	430.318	878.653	1.946
09	CALDAS	392.761	364.853	757.614	1.622
11	CAUCA	444.275	425.465	869.740	2.102
12	CESAR	345.248	339.004	684.252	1.488
13	CORDOBA	566.054	564.019	1.130.073	2.470
15	CUNDINAMARCA	827.437	797.181	1.624.618	3.431
16	BOGOTA D.C.	2.788.264	2.389.963	5.178.227	10.492
17	CHOCO	140.391	135.890	276.281	778
19	HUILA	372.884	362.187	735.071	1.531
21	MAGDALENA	425.327	424.805	850.132	1.822
23	NARIÑO	530.652	497.027	1.027.679	2.520
24	RISARALDA	377.573	340.971	718.544	1.482
25	NORTE DE SANTANDER	538.352	505.951	1.044.303	2.259
26	QUINDIO	224.932	204.777	429.709	902
27	SANTANDER	797.229	744.015	1.541.244	3.495
28	SUCRE	307.963	311.168	619.131	1.360
29	TOLIMA	503.831	485.256	989.087	2.148
31	VALLE	1.730.415	1.498.666	3.229.081	9.456
40	ARAUCA	76.138	82.049	158.187	350
44	CAQUETA	129.727	133.778	263.505	499
46	CASANARE	112.024	113.793	225.817	479
48	LA GUAJIRA	259.648	246.893	506.541	1.087
50	GUAINIA	9.903	11.440	21.343	54
52	META	302.118	293.563	595.681	1.295
54	GUAVIARE	22.736	29.840	52.576	116
56	SAN ANDRES	23.414	21.920	45.334	93
60	AMAZONAS	19.713	20.815	40.528	92
64	PUTUMAYO	95.170	98.359	193.529	181
68	VAUPES	8.478	10.381	18.859	48
72	VICHADA	19.014	22.987	42.001	104
88	CONSULADOS	248.214	231.519	479.733	1.130
TOTAL NACIONAL		16.888.454	15.624.057	32.512.511	71.976

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO DE ESTADO

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página

1

11001-03-28-000-2013-00060-00

Fecha : 26/Nov/2013

CORPORACION
SECRETARIA GENERAL

GRUPO ACC.SIMPLE NULIDAD CONTRA ACTOS DE C

CD. DESP
004

SECUENCIA: 354
FECHA DE RADICACION
26/Nov/2013

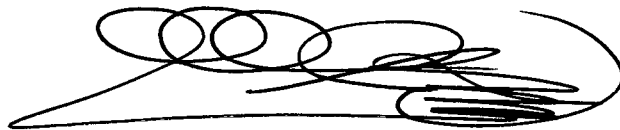
FECHA DE REPARTO
26/Noviembre/201

REPARTIDO AL DESPACHO DEL DR(A):

LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLLIDO</u>	<u>PARTE</u>
17971535	CARLOS MARIO	ISAZA SERRANO	01 ***
SD50001141	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL		02 ***

NRDRIGUEZH



EMPLEADO

המנהל הכללי של הרשות השופטת

Fecha : 26/Nov/2013

CORPORACION

SECRETARIA GENERAL

REPARTIDO AL DESPACHO DEL DR(A):

IDENTIFICACION

17971535

SECRETARIA GENERAL

NRDRIGUEZH

Fecha : 26/Nov/2013

CORPORACION

SECRETARIA GENERAL

REPARTIDO AL DESPACHO DEL DR(A):

IDENTIFICACION

17971535

SECRETARIA GENERAL

NRDRIGUEZH

Fecha : 26/Nov/2013

CORPORACION

SECRETARIA GENERAL

22

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA
INFORME SECRETARIAL

Pasa al Despacho de la Honorable Consejera Doctora:
LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013)

Expediente No. 11001-03-28-000-2013-00060-00

Actor: Carlos Mario Isaza Serrano

Demandada: Consejo Nacional Electoral

A quien correspondió en reparto.

Nulidad de la Resolución No. 0228 del 29 de enero de 2013, expedida por el Consejo Nacional Electoral, por la cual se fijan los límites a los montos de gastos de las campañas electorales de las listas de candidatos al Senado de la República y Cámara de Representantes; de las consultas populares en que se seleccionen estos candidatos por parte de las organizaciones políticas, y el monto máximo que cada partido o movimiento con personería jurídica puede intervenir en ellas.

La parte actora aporta copias de la demanda y anexo para traslados.

Para proveer lo pertinente.



Marco Fidel Rojas Guarnizo
Secretario

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA
INFORME SECRETARIAL

Pasa al Despacho de la Honorable Consejera Doctora:
LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013)

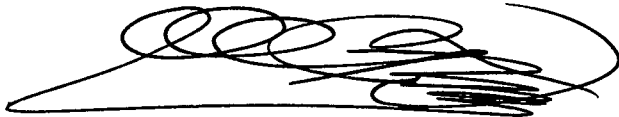
Expediente No. 11001-03-28-000-2013-00060-00

Actor: Carlos Mario Isaza Serrano

Demandado: Consejo Nacional Electoral

Para ser anexado al expediente de la referencia el memorial suscrito por la parte demandante, solicitando la suspensión provisional de la Resolución No. 0228 del 29 de enero de 2013, expedida por el Consejo Nacional Electoral.

Para proveer lo pertinente.



Marco Fidel Rojas Guarnizo
Secretario

Doctora
LUCY YANETH BERMUDEZ
Consejera Ponente
Sección Quinta, Consejo de Estado
Bogotá D.C

Ref.: Exp. No. 11001032800020130006000
Solicitud suspensión provisional

Respetada Consejera:

CARLOS MARIO ISAZA SERRANO, identificado con la cédula de ciudadanía N. 17.971.535 de Villanueva, atentamente me dirijo a usted, para informarle que por medio de este escrito a usted para informarle que encontrándome dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 229 y 230, numeral tercero, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPAYCA, procedo a solicitar, por su intermedio a la Sección Quinta, la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 0228 del 29 de enero de 2013, "por la cual se fijan los límites a los montos de gastos de las campañas electorales de las listas de candidatos al Senado de la República y a la Cámara de Representantes; de las consultas populares en que se seleccionen estos candidatos por parte de las organizaciones políticas, y el monto máximo que cada partido o movimiento con personería jurídica puede invertir en ellas"

La norma invocada como violada es el artículo 24 de la Ley 1475 de 2011. Adicionalmente dicho acto administrativo fue expedido irregularmente, por las razones que entro a exponer a continuación:

De acuerdo con el artículo 24 de la Ley 1475 de 2011, es preocupación del Legislador que los gastos de las campañas electorales a los distintos cargos y corporaciones de elección popular, reflejen los costos reales limitados.

Para tal efecto, otorgó al Consejo Nacional Electoral la importante tarea pública de fijar dichos límites en el mes de enero de cada año, teniendo en cuenta precisamente factores tales como los costos reales de las campañas, el correspondiente censo electoral y la apropiación presupuestal para la financiación estatal de las mismas.

Es decir, se trata del ejercicio anual de una competencia condicionada a la determinación previa de los aludidos factores, para que el producto de ella refleje un valor constante y actualizado que permita a los candidatos a cargos y corporaciones de elección popular, no gastar más de lo autorizado pero igualmente, gastar con cierta holgura económica, una cifra que les permita ejercer su derecho a ser elegido, en condiciones adecuadas y suficientes a los gastos que este derecho pueda demandar dentro de dichos límites.

El objetivo central de esta competencia deferida por el Legislador al Consejo Nacional Electoral, es el de garantizar el derecho a la igualdad y transparencia de los candidatos, en el entendido de que a ninguno de ellos, le debe ser permitido derivar ventajas en el acceso a cargos y funciones públicas por causa de una mayor capacidad económica o mejores fuentes de financiamiento, que desfiguren el ejercicio democrático libre, que de contera atente contra el pluralismo político, por cuanto ello entraña graves peligros que desfiguran el libre juego democrático al privilegiar a los candidatos que detentan mayor poder económico o el favor de éste, en detrimento de las propuestas y ubicación ideológica de los partidos y movimiento a los que pertenezcan unos y otros.

Así lo ha considerado la Corte Constitucional en sentencia C-490 de 2011, cuando puntualizó que el establecimiento de topes de gastos obedece a la necesidad de garantizar los principios de transparencia, igualdad y pluralismo político.

Por ello, no fue caprichosa la imposición legal de fijación anual de dichos límites, como tampoco lo es que se tomen en cuenta los factores de costos reales de las campañas, el correspondiente censo electoral y la apropiación presupuestal para la financiación estatal de las mismas, para que los candidatos, partidos y movimientos políticos puedan tener como contrapartida una suma suficiente para hacer sus campañas sin limitaciones y estrecheces que den al traste con la actividad y los esfuerzos de todo orden que las mismas demandan.

En este caso, el Consejo Nacional Electoral para el ejercicio de la competencia en mención, desconoció dichos factores, como se puede evidenciar en los considerandos de su propio acto, toda vez que respecto del factor costos reales de campañas, a pesar de que con falsa motivación da a entender lo contrario, lo cierto es, como termina luego reconociéndolo la misma Corporación de dicho acto, que no existe el estudio actualizado que ordena el artículo 24 de

la Ley 1475 de 2011, que entre otras cosas, debió ser realizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Consejo Nacional Electoral.

No obstante ello, ante dicha omisión esta Corporación trató de suplirlo con los valores más altos que fueron reportados por los candidatos, partidos y movimientos políticos para elecciones al Congreso para el 2010-2014, y a esta cifra le aplicó el índice de incrementos de costos de campañas ICCE., certificado por el DANE, en el equivocado entendido de que tal operaciones puede suplir los estudios requeridos por la citada Ley.

Pero, reitero, ni este índice certificado por el DANE ni el máximo valor gastado por las listas en las elecciones del 2010, son el estudio de costos reales de campaña que la citada Ley, le ordenó tanto al Ministerio de Hacienda como al Consejo Nacional Electoral, elaborar conjuntamente, mucho menos lo puede suplir con otros documentos, porque no se trata de arbitrar discrecionalmente un mandato imperativo del Legislador sino de cumplirlo. Mandato que entre otras razones, refleja su voluntad de los límites a los montos de gastos reflejen el valor real de los costos de las campañas electorales, esto incluyendo consideraciones de carácter regional, ya que los valores de los productos y servicios dependen de las regiones, de la cantidad de habitantes, del potencial electoral, de las distancias, de los medios de transporte, etc., que son propias de cada circunscripción electoral.

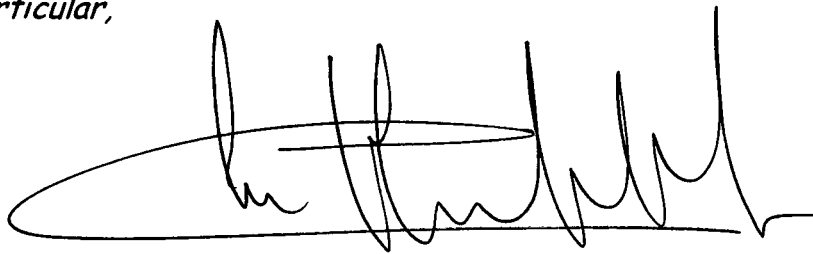
No es lo mismo hacer una campaña para la circunscripción del Tolima, que elige seis curules a Cámara que hacerla en la circunscripción territorial de Sucre, que elige tres, no obstante ello, los candidatos de esta última pueden gastar 583 millones mientras que los de la del Tolima, 291 millones, siempre y cuando las listan sean con voto preferente y vayan completas, cuando lo cierto es que la logística en el Tolima además de ser mayor puede costar mucho más de lo que cuesta en Sucre, y dicha equivocación se repite a lo largo del acto impugnado.

Adicional a lo anterior, respecto del factor concerniente a la apropiación presupuestal para la financiación estatal de las campañas, tal como se consigna en los mismos considerandos no existe dato que permita inferir el aumento del presupuesto asignado para los eventos electorales en el Presupuesto General del año 2013, luego entonces lo procedente era buscar el dato e incluirlo y no dar por sentado que por no tenerlo se puede expedir el acto sin el mismo, porque ello configura en los términos del inciso segundo del artículo 137 del CPAYCA., una patente irregularidad que da al traste con su legalidad, cuales es la de expedición irregular.

Así las cosas, cuando una disposición legal fija unos requisitos de orden sustancial para la expedición del acto administrativo, y la administración en la producción del mismo los desconoce, afectando la finalidad prevista en el ordenamiento jurídico para que dicho acto administrativo cumpla su cometido, estamos ante un vicio insubsanable por expedición irregular que afecta el debido proceso y la misma legitimidad de la Administración, debido a que no sólo no da cumplimiento al mandato legal de reflejar los costos reales actualizados de las campañas políticas al Congreso de la República con los elementos que determina la ley sino que adicionalmente, introduce limitaciones formales a los derechos de los ciudadanos y a la seguridad jurídica, por cuanto la resolución impugnada no desarrolla objetiva sino subjetivamente la voluntad del Legislador, al no establecer una cifra real que puedan gastarse en sus campañas electorales para realizar el derecho fundamental a la participación.

De la señora Consejera,

Sin otro particular,



CARLOS MARIO ISAZA SERRANO
C.C N° 17.971.535 de Villanueva

C/1-19 # 4-88

TC/ 2826691.

Como: isaza.serrano@bogados@gmail.com.
asevare1912@hotmail.com.

CONSEJO DE ESTADO
Sala de lo Contencioso Administrativo
SECCION QUINTA
EL ANTERIOR MEMORIAL FUE PRESENTADO EN 2011
SECRETARIA NOY 4 DIC. 2013

Recibi memorial en cuatro (4) Folios.



Néstor Rodríguez H.
Oficial Mayor



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION QUINTA

Consejera ponente: Dra. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ B.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013)

Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00060-00

Actor: CARLOS MARIO ISAZA SERRANO

Demandado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

El ciudadano Carlos Mario Isaza Serrano actuando en su propio nombre, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el objeto de obtener la anulación de la Resolución número 0228 proferida por el Consejo Nacional Electoral el 29 de enero de 2013.

1. Procedibilidad de la acción

1.1 Competencia

Esta Corporación es competente para conocer en única instancia la presente demanda de nulidad, en atención a la autoridad que profirió el acto administrativo que se cuestiona, conforme con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 149¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

“Competencia del Consejo de Estado en única instancia. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...) 4. **De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.”**



Administrativo (C.P.A.C.A.) y esta Sección Quinta de acuerdo con la distribución de funciones prevista en el artículo 13 del Acuerdo 58 del 15 de septiembre de 1999², modificado por el artículo 1° del Acuerdo 55 del 5 de agosto de 2003.

1.2 Oportunidad

Dispone el literal a) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A. que, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo en los términos del artículo 137 del mismo estatuto, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo.

El libelo incoado pretende que se declare la simple nulidad de la Resolución número 0228 de enero 29 de 2013 expedida por el Consejo Nacional Electoral.

Por las razones anteriores, se advierte que el medio de control fue presentado oportunamente ante el despacho judicial competente.

2. Requisitos formales

La admisión de la demanda, según el artículo 171 del C.P.A.C.A., tendrá lugar siempre que reúna los requisitos formales relacionados con la designación de las partes y sus representantes; la determinación de las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se basan; los fundamentos de derecho que las soportan, en especial la indicación de las normas violadas y el concepto de la violación; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; la

² Por medio del cual se adopta el Reglamento Interno del Consejo de Estado.



estimación de la cuantía cuando sea necesaria para establecer la competencia y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales³.

De igual manera, el artículo 163 del CPACA ordena la individualización precisa del acto que se demanda en nulidad en concordancia con lo dispuesto por la disposición 166 del mismo ordenamiento, la cual señala expresamente que a la demanda deberá acompañarse también, copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso; los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer; el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona; la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado y; las copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Una vez revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se observa que esta reúne los requisitos formales para su admisión.

En consecuencia se le impartirá el trámite que preceptúa el capítulo IV del Título V de la Parte Segunda del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

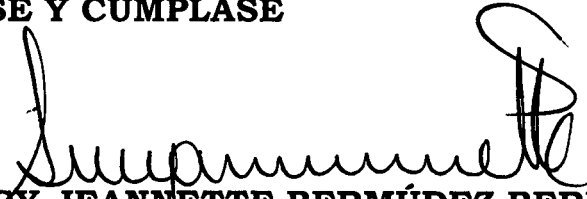
1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad presentó el ciudadano Carlos Mario Isaza Serrano con el objeto de obtener la anulación de la Resolución número 0228 proferida por el Consejo Nacional Electoral el 29 de enero de 2013.

³ Artículo 162 C.P.A.C.A.



2. Notificar personalmente esta providencia al Presidente del Consejo Nacional Electoral, conforme con lo dispuesto en los artículos 197 y 199⁴ del CPACA.
3. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público conforme con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.
- 6) 4. Notificar por estado al demandante.
5. Notificar personalmente esta providencia al Ministro de Hacienda y Crédito Público, conforme con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.
6. Informar a la comunidad la existencia de este proceso de conformidad con el numeral 5° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Consejera de Estado

⁴ Disposición modificada por el artículo 612 del Código General del Proceso, actualmente vigente por disposición del numeral 1° del artículo 627.



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION QUINTA

Consejera ponente: Dra. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ B.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013)

Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00060-00

Actor: CARLOS MARIO ISAZA SERRANO

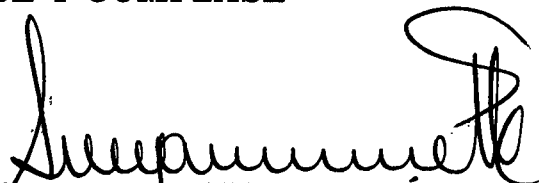
Demandado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

El ciudadano Carlos Mario Isaza Serrano actuando en su propio nombre, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el objeto de obtener la anulación de la Resolución número 0228 proferida por el Consejo Nacional Electoral el 29 de enero de 2013.

En escrito separado obrante a folios 54 a 57, presentado el 4 de diciembre de 2013, solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

Conforme con el artículo 233 del CPACA se **ORDENA** que por secretaría de la Sección Quinta se corra traslado por cinco (5) días del escrito de suspensión provisional, para que el demandado se pronuncie sobre ella.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Consejera de Estado